



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo III

SABADO 3 AGOSTO 1935

Núm. 215.—Página 1125

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Ley relativa a los contratos de arrendamientos de locales destinados a fines mercantiles e industriales que formaron o forman parte de edificios destruidos o perjudicados en los sucesos revolucionarios producidos en Asturias y zonas limítrofes en Octubre de 1934.—Página 1127.

Otra autorizando al Ministro de este Departamento para crear en el Tribunal Supremo una Sala de carácter transitorio dedicada al conocimiento y resolución de asuntos contenciosoadministrativos.— Páginas 1127 y 1128.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley concediendo una pensión de 3.000 pesetas anuales a León Sánchez Gascó y Gregorio Valero Contreras, condenados por error judicial por la Audiencia de Cuenca.—Páginas 1128 y 1129.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley derogando el artículo 227 y el apartado segundo del 206 de la de 9 de Septiembre de 1857.—Páginas 1129 y 1130.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto prohibiendo instalar, ampliar o trasladar fábricas de azúcar sin

previa autorización, que sólo podrá otorgarse por acuerdo del Consejo de Ministros después de oír a los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Trabajo, Sanidad y Previsión.—Página 1130.

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Excmo. Señor Obispo de Osma o al Párroco de la iglesia parroquial de Quintana-Rondona (Soria), o a quien legalmente les represente, para que puedan efectuar la venta o cesión al Ayuntamiento de dicho poblacion del solar y edificio en ruinas que fué ermita de San Roque.—Página 1130.

Ministerio de Hacienda.

Decreto confirmando el ascenso, por el turno de elección, a Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo pericial de Aduanas, de don Guillermo Bengoa Goicolea.—Página 1130.

Otro idem id. por el idem id., a Jefe de Administración de tercera clase del idem id., de D. Enrique Socias y Mateo.—Página 1130.

Otro nombrando Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas, afecto al Ministerio de Industria y Comercio, a D. Antonio Llorca Juliá.—Páginas 1130 y 1131.

Otro idem Inspector de Aduanas a don Rogelio Gallego Gil.—Página 1131.

Otro idem Administrador de la Aduana de Sevilla a D. Luis Oñoro Santos.—Página 1131.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto creando en este Departamento y en la Biblioteca Nacional, con

el nombre de Instituto del Libro Español, bajo la dependencia directa del Ministro, un organismo encargado de la tutela económica y cultural del libro español.—Páginas 1131 y 1132.

Otro disponiendo que todos los Ayuntamientos están obligados a contribuir al sostenimiento de las Escuelas Elementales de Trabajo, Profesionales de Artesanos e instituciones anejas, en la proporción mínima de 20 céntimos de peseta por año y habitante.— Páginas 1132 y 1133.

Otro declarando jubilado al Catedrático de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cardenal Cisneros", de Madrid, D. Ignacio Suárez Somonte.—Página 1133.

Otro idem id. al Catedrático de Latín del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón D. José Pons Alsina.—Página 1133.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto (rectificado) aprobando el Reglamento, que se inserta, de Régimen interior de la Dirección general de Sanidad.—Páginas 1133 a 1135.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito contenciosoadministrativo entre doña Dolores Delgado y García Santander y la Administración, contra Real orden de esta Presidencia de

17 de Diciembre de 1926.—Página 1135.

Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo el concurso para las plazas de Secretario y Vicesecretario del Tribunal Tutelar de Menores de Madrid y designando a los señores que se mencionan para dichos cargos.—Páginas 1135 y 1136.

Ministerio de Hacienda.

Orden concediendo franquicia arancelaria para el material científico que se expresa.—Página 1136.

Otra declarando la extinción de operaciones de seguros de "La Equitativa de Madrid".—Página 1136.

Otra concediendo veintiocho días de licencia para asuntos propios al Carabainero Salvador Agüera Montoro.—Página 1136.

Otra destinando a la plantilla de la Sección de Carabineros de este Ministerio al Comandante de dicho Instituto D. Emilio García del Barrio y Moreno.—Páginas 1136 y 1137.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden aprobando la distribución de las cantidades que por todos conceptos abonan los alumnos libres y colegiados de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza.—Página 1137.

Otra nombrando Catedrático numerario de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Velázquez", de Madrid, a don Leonardo Martín Echeverría.—Página 1137.

Otra idem id. id. del idem id. de Torrelavega a D. Julio César Sánchez Gómez.—Páginas 1137 y 1138.

Otra declarando segregados del concurso entre Catedráticos y de las oposiciones restringida y libre que establece el Decreto de 25 de Septiembre de 1933, todas las Cátedras de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se mencionan, y que fueron anunciadas por Orden de 12 de Diciembre de 1933.—Página 1138.

Otra nombrando Catedrático de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Torrelavega a D. Francisco Arpide Ruiz.—Página 1139.

Otra idem id. de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Velázquez", de Madrid, a D. Orestes Cendrero Curiet.—Página 1139.

Otra idem id. de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Calderón de la Barca", de Madrid, a D. José Terrero Sánchez.—Páginas 1139 y 1140.

Otras idem Vocales de los Patronatos locales de Formación profesional que se citan a los señores que se mencionan.—Página 1140.

Otra dejando sin efecto el nombramiento de D. Elías Tormo para la presidencia del Tribunal de oposiciones que se expresa, y nombrando en su lugar a D. Juan Moneva Puyol.—Página 1140.

Otra resolviendo instancias solicitando la organización de Colonias escolares.—Páginas 1140 y 1141.

Ministerio de Obras públicas.

Orden otorgando a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la concesión del servicio de la clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Madrid y San Sebastián.—Página 1141.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que durante la ausencia del Subsecretario de este Departamento se encargue del despacho de la Subsecretaría el señor Director general de Trabajo.—Página 1141.

Otras imponiendo la multa de 5.000 pesetas a los farmacéuticos que se mencionan.—Páginas 1141 y 1142.

Otras concediendo autorización a don Miguel Vidal Dragó y a doña Ascensión López-Coca y Rico para la venta de las casas que se indican.—Páginas 1142 y 1143.

Ministerio de Agricultura.

Orden rectificando en la forma que se expresa la de fecha 29 de Julio último, referente a la veda para la caza, prohibiendo la apertura de la misma hasta que entrara en vigor la nueva ley de Vedas.—Página 1143.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ordenes resolviendo expedientes instruidos con motivo de instancias elevadas por los señores que se mencionan.—Página 1143.

Otra disponiendo queden incorporados al Sindicato de Almacénistas e Importadores de carbón del puerto de Bilbao, todos los puertos de

Vizcaya y el de Castro-Urdiales.—Páginas 1143 y 1144.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Denegando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por D. José Domínguez Pabón.—Página 1144.

Dirección general del Tesoro público. Autorizando a D. Juan Enseñat Oliver para celebrar una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 1144.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando el extrávitio de los cupones de la Deuda ferroviaria que se indican.—Página 1144.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas por pensión a favor de la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Carmona (Toledo), D. Demetrio Muñoz González.—Página 1144.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Anunciando haber sido admitidos y excluidos los señores que se indican a las oposiciones a las Cátedras de Farmacología experimental, Terapéutica general y Materia médica de las Facultades de Medicina de Salamanca (t. a.) y Valladolid (t. l.).—Página 1144.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se publique en la GACETA las normas y condiciones a que habrá de ajustarse en cada caso y concurso cuantos deseen ofrecer el mobiliario y material que se indica.—Página 1145.

OBRAS PÚBLICAS.—Círculo Nacional de Firms Especiales.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1147.

Dirección general de Obras Hidráulicas.—Concediendo la transferencia a la S. A. Electra del Cabriel del aprovechamiento de aguas de dicho río en los puntos que se mencionan.—Página 1147.

Idem a la S. A. Antracitas de Velilla un aprovechamiento de 50 litros de agua, por segundo, del río Carrión, en término de Guardo.—Página 1147.

Idem a D. Francisco Sánchez Chacón un aprovechamiento de aguas en las cabeceras de los barrancos de la parte Sur de Sierra Nevada.—Página 1148.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de locales destinados a fines mercantiles o industriales que formaron o forman parte de edificios destruidos o perjudicados en los sucesos revolucionarios producidos en Asturias y zonas limítrofes en Octubre de 1934, y cuyos dueños hayan percibido o perciban el auxilio o socorro del Estado para la debida reconstrucción o reparación, no se considerarán extinguidos aunque el plazo de duración pactado o prorrogado haya vencido entre la fecha de la destrucción o del perjuicio, y la de la reconstrucción o reparación. Al efecto de computar el plazo de duración de los contratos, no se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido desde el día 4 de Octubre de 1934 hasta el en que los arrendatarios vuelvan a tomar posesión de los locales arrendados.

Artículo 2.º Una vez terminadas las obras de reconstrucción o reparación de los edificios o locales siniestrados, los propietarios de los mismos estarán obligados a comunicar a sus arrendatarios que aquéllos están a su disposición, para que puedan continuar utilizándolos personalmente, en forma idéntica y con iguales fines a los pactados antes del hecho revolucionario.

Si en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que se hiciera esa comunicación, el arrendatario no expresare su propósito de utilizar el derecho que le reconoce este precepto, se entenderá que renuncia a su ejercicio.

Artículo 3.º La renta de los edificios o locales a que se refieren los artículos anteriores se fijará en la forma siguiente:

a) Cuando la indemnización o auxilio concedido por el Estado a los propietarios haya sido suficiente para la total reconstrucción o reparación, se restablecerá la misma renta que regía antes del 4 de Octubre de 1934.

b) Cuando la reconstrucción o reparación hubiere exigido que el propietario invirtiere capital propio además de lo percibido en concepto de indemnización y de auxilio, la renta de los locales se aumentará en la parte proporcional que corresponda, para que el propietario obtenga el 6 por

100 líquido anual de la cantidad que él hubiere invertido en la reconstrucción. A este efecto, se hará el prorrateo entre todos los cuartos o viviendas de la casa en proporción a su importancia.

Artículo 4.º La fijación de renta a que se refiere el anterior artículo podrá hacerse mediante convenio de las partes contratantes o, en caso de discordia, quedará a la resolución inapelable de una Junta formada por dos representantes designados por la Cámara de la Propiedad Urbana y otros dos designados por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, los cuales, bajo la presidencia del Juez municipal, decidirán en el plazo máximo de ocho días, contados desde la presentación de la reclamación.

Dicha Junta se constituirá en virtud de requerimiento que hará el Juez municipal a las dos Corporaciones aludidas para que hagan la designación de representantes, y funcionará en el local del mismo Juzgado.

La Junta expresada formará juicio oyendo a los interesados o a sus legítimos representantes en el plazo breve que ella determine, recibirá las pruebas e informes periciales que estime convenientes y resolverá por mayoría de votos.

Las resoluciones de la Junta serán obligatorias para ambas partes y serán ejecutadas por el Juzgado municipal, a instancia de parte, por los trámites de la ejecución de sentencia.

Artículo 5.º Hasta el momento en que la renta quede fijada por convenio de las partes o por resolución de la Junta no comenzará a correr el nuevo plazo del contrato de arrendamiento.

Artículo 6.º Los propietarios de los edificios o locales siniestrados a que se refiere el artículo 1.º deberán sujetarse, en cuanto no existan razones de higiene o salubridad que lo impidan, a la distribución que aquéllos tuviesen antes del 4 de Octubre de 1934, a menos que, en virtud de convenios con los respectivos arrendatarios de cada inmueble, se llegare a otras soluciones.

Artículo 7.º Los arrendatarios a quienes se refiere esta Ley que hubieren llegado a acuerdo con los propietarios sobre extinción de su contrato de arrendamiento quedarán exentos de la obligación de restablecer su comercio o industria que para resarcirse de los daños sufridos les impone el Decreto de 15 de Diciembre de 1934.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones que exijan el desarrollo y cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que

coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Justicia para crear en el Tribunal Supremo una Sala de carácter transitorio dedicada al conocimiento y resolución de asuntos contencio-administrativos.

Dicha Sala estará integrada por un Presidente y cinco Magistrados, pudiendo cubrir estos puestos con el personal de dichas categorías que se encuentre en situación de excedencia forzosa y con los dos Magistrados cuyas plazas fueron creadas por la ley de Presupuestos del año 1934.

Si alguno de los funcionarios excedentes forzosos a que se ha hecho referencia perdiera dicha condición, podrá el Ministro designar para ocupar interinamente la vacante a otro funcionario de categoría inferior a la del cargo que vacare.

Artículo 2.º Se adscribirán a dicha Sala los funcionarios del Ministerio fiscal que tienen la categoría de Abogados fiscales del Tribunal Supremo que se hallen en situación de excedencia forzosa y los que además designe el Ministro de Justicia.

Se adoptarán por el Fiscal general de la República las disposiciones que estime procedentes en la distribución del personal fiscal.

Artículo 3.º Se autoriza al Ministro de Justicia para que cuando las necesidades del servicio lo exijan, o los resultados de la práctica lo aconsejen, desdoble la nueva Sala, con el mismo carácter transitorio, en dos Secciones, compuesta cada una por tres funcionarios, debiendo presidir la primera el Presidente de la Sala, y la segunda, el Magistrado más antiguo de la misma. Cuando dicho desdoblamiento se produzca, las sentencias se dictarán por tres Magistrados. Sólo en el caso de no producirse mayoría se deberá fallar el pleito por cinco Magistrados.

Artículo 4.º El Presidente, Magistrados y Abogados fiscales excedentes for-

zosos del Tribunal Supremo tendrán los mismos derechos, honores, obligaciones, facultades y categorías que los demás de su clase. El Presidente de la Sala formará parte de la de Gobierno.

Artículo 5.º Al servicio de la Sala que se crea mediante esta Ley se adscribirán, con igual carácter transitorio, cuatro Magistrados de cualquier categoría en situación de excedencia forzosa, que desempeñarán las funciones de Secretarios.

También podrá adscribirse a cada una de las Salas tercera y cuarta del Tribunal Supremo, con carácter transitorio, un Magistrado de cualquier categoría, en la referida situación de excedencia, con el carácter de Secretario.

Estos funcionarios, que serán nombrados por el Ministro de Justicia, percibirán los sueldos que les correspondan por sus categorías en el Escalafón judicial, con arreglo a la ley de Presupuestos.

Artículo 6.º El reparto de los asuntos pendientes en la actualidad de vista o fallo entre las Salas o Secciones que por esta Ley se organizan se hará por el Presidente del Tribunal Supremo con los tres Presidentes de Sala de lo Contenciosoadministrativo del mismo Tribunal.

La Sala interina o sus Secciones conocerán exclusivamente de dichos asuntos en materia de Administración local.

Las Salas tercera y cuarta conocerán de los asuntos de la clase citada que se les encomienden y de los demás de que actualmente vienen conociendo, los cuales serán objeto de nueva distribución entre ambas Salas, a fin de que el reparto del trabajo sea lo más equitativo posible.

Los asuntos de nuevo ingreso seguirán repartiéndose entre las Salas tercera y cuarta, con arreglo a la nueva distribución de materias que se realice.

Artículo 7.º En las apelaciones interpuestas contra resoluciones recaídas en asuntos de cuantía inferior a 20.000 pesetas actualmente en trámite, y en las de personal, la vista será sustituida por una alegación escrita que deberán formular las partes dentro del término establecido en el artículo 74 de la Ley de 22 de Junio de 1894, salvo los casos excepcionales en que la Sala o Sección, a petición de alguna de aquéllas y atendida la importancia y trascendencia del asunto, la estimen necesaria.

Para los efectos de esta Ley dicho término será improrrogable.

La supresión del trámite de vista en el Tribunal Supremo surtirá efecto y será de aplicación a partir de la publicación de la presente Ley, cualquiera que sea el estado procesal de las

apelaciones en curso y de las que pueden formalizarse.

En los asuntos mencionados en que actualmente esté acordada la celebración de vista, ésta se llevará a efecto salvo expresa renuncia del apelante. En este caso la Sala o Sección concederá a las partes el término señalado en el párrafo primero para la formalización de las alegaciones.

Artículo 8.º El extracto a que se refieren los artículos 58 y 59 de la ley de lo Contenciosoadministrativo vigente será sustituido por una nota suficiente del asunto, la que redactará el Secretario, distribuyendo ejemplares de ella a los Magistrados con la antelación necesaria a la celebración de la vista o al fallo del recurso, siendo aplicable esta disposición a todos los pleitos pendientes de este trámite a la publicación de la presente Ley.

Artículo 9.º El Fiscal general de la República podrá desistir de las apelaciones que interpongan o hayan interpuesto los Fiscales de los Tribunales provinciales de lo Contenciosoadministrativo oyendo a la Junta de Fiscales.

Para llevar a efecto lo dispuesto en el párrafo anterior el Fiscal general de la República ordenará a los Abogados fiscales adscritos a las Salas de lo Contenciosoadministrativo que procedan con urgencia a revisar las apelaciones pendientes, y acordará, oyendo a la Junta de aquéllos, el desistimiento en los asuntos en que a su juicio proceda acordarlo.

Artículo 10. En el término de los tres días siguientes al en que se ponga de manifiesto a la parte apelada la nota que previene el artículo 74 de la ley de lo Contenciosoadministrativo vigente, podrá dicha parte apelada plantear la cuestión de admisión indebida de la apelación por el Tribunal inferior.

La Sala conferirá traslado al apelante para que en término de tercero día exponga lo que a su derecho convenga, y resolverá por auto, en término de cinco días, lo que estime procedente.

Al redactar el Secretario la nota que previene el artículo mencionado de la Ley, si estimare que la apelación ha sido admitida indebidamente, lo hará constar así en aquélla. La Sala, con audiencia de las partes por los trámites establecidos en el párrafo anterior, resolverá por auto lo que proceda.

Artículo 11. No procederá la apelación contra las sentencias que dicten los Tribunales provinciales de lo Contenciosoadministrativo en los recursos referentes a correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios públicos, salvo que el acuerdo impugnado implique la destitución.

Tampoco procederá la apelación contra los autos que dicten los Tribunales provinciales de lo Contenciosoadministrativo en que se niegue la práctica de pruebas, sin perjuicio de que se pueda reproducir la petición en segunda instancia en el escrito de comparecencia, apelando sobre el fondo de la sentencia. En este caso la Sala, en el término de tres días, dictará la correspondiente resolución.

Todas las apelaciones que se encuentren en este trámite volverán de oficio al Tribunal de origen para que continúe el procedimiento.

Artículo 12. La Sala de lo Contenciosoadministrativo, cuando en apelación desestime alguna excepción recogida en la sentencia del Tribunal provincial, resolverá en el mismo tiempo sobre el fondo del asunto.

Artículo 13. La Sala de lo Contenciosoadministrativo creada por esta Ley cesará en sus funciones cuando el Ministro de Justicia, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, lo estime oportuno.

Artículo 14. El párrafo tercero del artículo 93 de la Ley de 22 de Junio de 1894, regulando el ejercicio de la jurisdicción contenciosoadministrativa, quedará redactado así:

“Se exceptúan de esta regulación las correspondientes a la Administración, por su defensa, que en todo caso se graduarán en 500 pesetas cuando se trate de una apelación, 250 cuando se trate de un incidente o cuando la demanda se declare inadmisibile, y 750 cuando se desestimen totalmente las pretensiones del demandante o recurrente.”

Artículo 15. Se autoriza al Ministro de Justicia para disponer el funcionamiento, durante el período de vacaciones judiciales, de la Sala o Secciones a que esta Ley se refiere, dictando para ello las disposiciones necesarias.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia, Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de

ley concediendo una pensión vitalicia de tres mil pesetas anuales a León Sánchez Gascó y Gregorio Valero Contreras, condenados por error judicial por la Audiencia de Cuenca.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

A LAS CORTES

El artículo 106 de la Constitución de la República española establece el derecho que tiene todo español a ser indemnizado por los perjuicios que se le irroguen por error judicial o por delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinan las Leyes. El Estado—añade—será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.

La Ley que debe desarrollar el contenido de este precepto no solamente no ha sido objeto de proyecto, sino ni aun siquiera de anteproyecto por parte de los organismos competentes de la Administración pública española, y aunque uno de los cometidos más perentorios de la Comisión Jurídica Asesora es, sin duda alguna, preparar un anteproyecto que desenvuelva los trámites para hacer efectivo el derecho de los perjudicados por un error judicial, las circunstancias que concurren en los condenados por la Audiencia provincial de Cuenca, León Sánchez y Gregorio Valero, son tales, que aconsejan satisfacer la necesidad a que su caso se refiere sin esperar la promulgación de la Ley mencionada.

No necesita justificación en este preámbulo porque es conocidísima e indudable la existencia de un grave error judicial con motivo del supuesto asesinato del pastor Grimaldos, que, años después de la condena, apareció vivo. Por otra parte, es inaplazable después de los años transcurridos la necesidad de reparar en la medida posible los daños causados a los dos inocentes perjudicados que han permanecido en la Cárcel durante cerca de doce años.

Cierto que la Constitución establece en el artículo mencionado de modo general el carácter subsidiario de la responsabilidad del Estado, pero la nueva redacción del artículo 960 de la ley de Enjuiciamiento criminal prevé de un modo expreso el caso que nos ocupa al establecer que “cuando en virtud de recurso de revisión se dicte sentencia absoluta, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indem-

nizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra los responsables”.

Reconocida por sentencia del Tribunal Supremo, en virtud de recurso de revisión, la inocencia de León Sánchez Gascó y Gregorio Valero Contreras, y tramitadas las resultas judiciales del asunto hasta el punto de haberse dictado sentencia absolutoria en la causa seguida contra los funcionarios que pudieron resultar responsables del error judicial, el Estado, en homenaje debido a su propio decoro y en cumplimiento de sacratísimos deberes de justicia, está gravemente obligado, sin más demora, a resarcir, en lo humanamente posible, los perjuicios ocasionados.

El presente proyecto opta por fijar una pensión vitalicia anual como estimación práctica de los perjuicios ocasionados determinándola de modo aproximado, teniendo en cuenta el conjunto de circunstancias que concurren en el caso y las personales de los perjudicados.

En méritos a lo que antecede el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede una pensión vitalicia de tres mil pesetas anuales a León Sánchez Gascó y otra de igual cantidad a Gregorio Valero Contreras, condenados por error judicial por la Audiencia provincial de Cuenca en virtud de sentencia de 25 de Mayo de 1918.

Artículo 2.º La pensión empezará a devengarse a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley y será personal, inalienable e inembargable.

Madrid, primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

El Ministro de Justicia,
CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro para que presente a las Cortes un proyecto de ley derogando el artículo 227 y el apartado segundo del

206 de la de 9 de Septiembre de 1857.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A LAS CORTES

La provisión de Cátedras de todos los Centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes está reglamentada en la actualidad de forma que sólo puedan concurrir a los concursos u oposiciones aquellos aspirantes que se encuentren no sólo en posesión de los títulos facultativos necesarios, sino que procedan, cuando se trate de proveer una Cátedra por concurso, del mismo grado de enseñanza a que corresponda la Cátedra a proveer.

Esto no obstante, han sido varios los Catedráticos que, perteneciendo a Establecimientos de enseñanza de distintas categorías, han pretendido y obtenido Cátedras en Centros superiores de enseñanza, fundándose en el artículo 227 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Pero establecido el régimen por distintas disposiciones, ninguna con carácter de Ley por el que se cubren todas las Cátedras; organizados los Centros docentes de muy distinta forma, como funcionaban en aquella época y de acuerdo, es natural, con las exigencias actuales, resulta un tanto perturbador en la organización docente que se considere todavía vigente lo preceptuado en la regla segunda del artículo 206 y en el 207 de la Ley de Instrucción pública, cuanto que, por diversas disposiciones, se tiene establecido el régimen sobre provisión de Cátedras en todos los Centros docentes.

Por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. E. el Sr. Presidente de la República, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Quedan derogados el artículo 227 y el apartado segundo del 206 de la Ley general de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que autorizaba el ingreso en el Escalafón de Catedráticos de Universidades a Profesores de distintos grados de enseñanza, pudiendo hacerlo exclusivamente los que ingresen directamente y por los procedimientos que marca la legislación,

Madrid, primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Cerradas las Cortes sin que haya sido posible aprobar el proyecto presentado con objeto de ordenar la producción de las primeras materias destinadas a la obtención de azúcar e impedir la instalación y traslado de fábricas, será ineficaz su aprobación si durante ese lapso de tiempo pueden adquirirse libremente derechos iniciando la construcción de nuevas fábricas o el traslado de las ya existentes, tratando de crear así posiciones jurídicas que aun en el supuesto de que fueran anuladas por la Ley darían lugar a complicados litigios y aun a posibles indemnizaciones que el Gobierno está en el deber de prever.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. No se podrán instalar, ampliar o trasladar fábricas de azúcar sin previa autorización, que sólo podrá otorgarse por acuerdo del Consejo de Ministros después de oír a los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Trabajo, a cuyo efecto los peticionarios presentarán la oportuna instancia en la Presidencia del Consejo de Ministros y copias de ella en cada uno de los Ministerios antes mencionados, los cuales podrán solicitar los asesoramientos que estimen convenientes antes de emitir su informe.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Solicitada del Ministerio de Justicia por el Excmo. Sr. Obispo de Osma autorización para ceder al ilustrísimo Ayuntamiento de Quintana-Redonda (Soria) un edificio en ruinas propiedad de la iglesia parroquial de dicha población y que antiguamente fué er-

mita denominada de San Roque, cerrada hace ya mucho tiempo al culto y por tanto perteneciente al patrimonio privado de la misma, con objeto de que en dicho solar se construya un edificio-asilo en el cual puedan pernoctar y cobijarse los pobres mendigos de tránsito por la población.

Y teniendo en cuenta que al no estar en condiciones ni la parroquia ni la Mitra para efectuar las necesarias obras de reparación en lo que fué ermita de San Roque, sita en Quintana-Redonda, el edificio de que se trata ni es ni puede considerarse como ermita; que al cederlo el Obispado al Ayuntamiento no es con ánimo de lucro, puesto que éste única y exclusivamente va a entregar a la parroquia 300 pesetas para atender a las necesidades de la misma y no como precio de venta, sino en concepto de limosna; que, por otra parte, el empleo que ha de darse al solar que ha de resultar una vez demolido el edificio en ruinas que en él radica, es la construcción de un edificio-asilo en el que puedan cobijarse y pernoctar los pobres mendigos de tránsito, y en atención a que el edificio de que se trata en las condiciones ruinosas en que actualmente se encuentra es un constante peligro para los peatones y para los niños que en sus alrededores se entretienen en juegos propios de su edad; a que con las obras que se ejecuten se ha de proporcionar trabajo a obreros o industriales, aminorándose así el paro forzoso a que están sometidos los de la localidad; a que por tratarse de bienes de propiedad privada de la Iglesia la petición se ajusta a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto de 27 de Julio de 1933, y a que en realidad no se trata de una venta lucrativa, sino de una cesión al Ayuntamiento por la que éste corresponde a dicho altruismo con la entrega de una determinada cantidad para las atenciones de la iglesia parroquial,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al excelentísimo Sr. Obispo de Osma o al Párroco de la iglesia parroquial de Quintana-Redonda (Soria), o a quien legalmente les represente, para que puedan efectuar la venta o cesión al Ilmo. Ayuntamiento de dicha población del solar y edificio en ruinas que antiguamente fué ermita de San Roque y cerrada al culto antes de la publicación de la ley de Confesiones de 2 de Junio de 1933, con objeto de que en él se levante y construya un edificio-asilo para albergar y cobijar

pobres mendigos, siempre que dicha venta o cesión se ajuste a las prescripciones legales en la materia, y debiendo darse conocimiento al Ministerio de Justicia una vez efectuada la cesión para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

CÁNDIDO CASANUEVA Y GORJÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar el ascenso por el turno de elección a Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con efectividad de 3 de Enero último, de D. Guillermo Bengoa Goicolea, que desempeña el cargo de Inspector de muelles de la Aduana de Bilbao, en virtud de Decreto de la expresada fecha, por el que ascendió en comisión a la mencionada categoría y clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, y cuyo destino se le confirma.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar el ascenso por el turno de elección a Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, con efectividad de 31 de Mayo último, de D. Enrique Socias y Mateos, que desempeña el cargo de Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas, afecto al Ministerio de Industria y Comercio, en virtud de Decreto de 31 de Mayo pasado, por el que ascendió en comisión a la mencionada categoría y clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, y cuyo destino se le confirma.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de la Dirección general de Aduanas, afecto al Ministerio de Industria y Comercio, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso en comisión, por el turno de antigüedad en la clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, a D. Antonio Llorca Juliá, que es Jefe de Negociado de primera clase del expresado Centro directivo afecto a dicho Ministerio de Industria y Comercio.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Inspector de Aduanas, afecto a la Inspección general del Ramo, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso en comisión por el turno de antigüedad en la clase, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de 26 de Junio de 1934, a D. Rogelio Gallego Gil, que desempeñaba el mismo cargo con inferior clase.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar por traslación, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la Aduana de Sevilla a D. Luis Oñoro Santos, que desempeña el cargo de segundo Jefe de dicha Aduana con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El Instituto del Libro Español, creado por Decreto de 27 de Abril últi-

mo, no responde plenamente a la idea motivadora de la Orden de 1.º de Marzo, a la que pretendióse servir. El libro español se halla necesitado de una tutela del Estado que abata obstáculos, acreciente su difusión y asegure el rendimiento económico a que tienen derecho autores y editores. De todos estos objetivos, que al actuar en la vida se descomponen en particulares organizaciones, el más apremiante, por los resultados inmediatos que promete, es la creación de depósitos o stock de libros en la América latina. Otros intereses bibliográficos caen bajo el gobierno amparador del Instituto del Libro Español, y a ello se atenderá en breve, para estimularlos y defenderlos; pero la actuación administrativa inmediata se desenvuelve ahora con el pensamiento puesto en la necesidad de utilizar el libro como vínculo espiritual entre la América latina y España, como fuerza mantenedora de la unidad idiomática, en la cual nos reconocemos los mismos, y como producto al que hay que hacer accesibles mercados que están abiertos para nosotros, y a los que no se llega por la falta de medios de los particulares y de acertadas iniciativas de la Administración pública.

Por ello, la Junta rectora del Instituto del Libro, reducida, para su mayor eficacia, a nueve Vocales, se constituye, teniendo en cuenta predominantemente la exportación del libro a América, y asimismo se dictan reglas encaminadas a la realización de este propósito, sin perjuicio de la reglamentación que inevitablemente habrá de producirse al impulso de la práctica, que supera a todas las previsiones.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el nombre de Instituto del Libro Español se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y en la Biblioteca Nacional, bajo la dependencia directa del Ministro, un organismo encargado de la tutela económica y cultural del libro español.

Artículo 2.º Con facultades resolutivas o informativas, según los casos, se instaura una Junta del Instituto del Libro Español, que estará constituida por el Director de la Biblioteca Nacional, por el Rector de la Universidad Central, por el Presidente de la Academia de la Lengua Española, por un Vocal elegido por la Sección de editores de la Cámara Oficial del Libro de Madrid, por un Vocal elegido por

la Cámara Oficial del Libro de Barcelona, por un Vocal elegido por el Sindicato exportador del Libro español, por un Vocal elegido por el Consorcio nacional de Editores y Exportadores, por el Presidente de la Sociedad general de Autores y por un funcionario del Escalafón administrativo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, designado por el Ministro.

Será Presidente el Director de la Biblioteca Nacional, y Secretario, un funcionario que elegirá la Junta.

Sin perjuicio de las sesiones que se celebren a virtud de las iniciativas de su Presidente o según las normas del régimen interior que se establezca, el Ministro podrá convocar la Junta siempre que lo considere conveniente, y ante él se constituirá, señalándose al efecto para ello el día 8 del actual mes de Agosto, a las once de la mañana, en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, salvo modificación circunstancial, que deberá constar en una Orden.

Tanto para constituirse la Junta, como para celebrar sesiones ulteriores, bastará la concurrencia de la mayoría de sus Vocales.

El Director de la Biblioteca Nacional podrá delegar en un funcionario perteneciente a la Biblioteca Nacional; el Rector de la Universidad podrá delegar en un Catedrático, y el Presidente de la Academia de la Lengua Española, en un Académico.

Artículo 3.º Compete al Instituto:

a) Formar y difundir la bibliografía del libro en lengua española, coordinar sus actividades, si lo estimara conveniente, con otros organismos ya existentes que se ocupan de la materia, cuidando muy especialmente de la propaganda del libro español en su doble aspecto comercial y cultural;

b) Crear depósitos o stocks de libros, con su personal correspondiente, en las naciones de la América latina;

c) Cooperar con el Depósito legal y con el Registro de la Propiedad intelectual, a fin de lograr la máxima eficacia en la función de estos organismos;

d) Llevar la estadística comercial de la producción del libro y el registro de autorizaciones y contratos con autores y editores extranjeros, para traducción de sus libros en lengua española;

e) Preparar, hasta llevar a su término, Conferencias y Congresos para la protección y difusión del libro español, y cooperar, dentro de los límites de legítima acción del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en la formación de los tratados de propiedad literaria;

f) Realizar cada año un plan de publicaciones, para completar o perfeccionar la bibliografía española:

g) Organizar periódicamente Ferias y Exposiciones del libro de lengua española en el extranjero;

h) Suscitar y apoyar la mejora técnica y artística de la producción del libro español;

i) Auxiliar directa o indirectamente a la iniciativa privada.

Artículo 4.º La Junta del Instituto del Libro Español, una vez constituida, organizará inmediatamente el depósito de libros españoles en la capital de América que juzgue más adecuada, y sucesivamente, y conforme las circunstancias lo vayan aconsejando y la experiencia adquirida en éste lo permita, se organizarán depósitos en otros Estados de América. La elección de la capital donde haya de establecerse el depósito, y la designación del delegado que asuma la dirección del mismo, previa propuesta de la Junta, deberá hacerse por Decreto. Los demás funcionarios serán nombrados por el Ministro a propuesta de la Junta.

Artículo 5.º A fin de no entorpecer de momento la labor inicial del Instituto del Libro Español, y sin perjuicio de futuras ampliaciones, no se autorizarán remesas de libros por cantidad inferior a 20.000 pesetas, sin perjuicio de que puedan agruparse varios remitentes para este objeto.

Artículo 6.º Serán de cuenta de los remitentes los gastos de envío y retorno. El Estado no anticipará cantidad alguna.

Artículo 7.º Ninguna remesa podrá contener cantidad superior a 25 ejemplares de la misma obra, salvo demanda expresa de ella de mayor cifra.

Artículo 8.º La Junta rechazará el envío de los libros inmóviles o en cualquier forma sectarios o que fundadamente estime no ser conveniente su envío. Contra la resolución de la Junta, el interesado podrá alzarse ante el Ministro.

Artículo 9.º Los libros remitidos se incluirán, a ser posible, en un Catálogo, que se publicará para su propaganda. También se publicarán, habiendo medio hábil para ello, Guías mensuales, de rápida aparición, para que el público americano pueda seguir al día la producción española.

Artículo 10. Los depósitos de libros españoles en América funcionarán para todos los editores españoles residentes en España exclusivamente, y por lo tanto, para libros impresos en nuestro país en lengua española, sean originales o traducidos.

Artículo 11. Con destino a los gas-

tos de sostenimiento de los depósitos, los editores concederán, independientemente de los descuentos de venta que se otorguen al librero, el tanto por 100 sobre el precio neto de factura que con carácter uniforme se establezca por el Ministerio y que no podrá ser en ningún caso inferior a 10 por 100.

Artículo 12. La Junta del Instituto del Libro Español, transcurrido el término de un año sin que una obra sea objeto de las adquisiciones normales según su naturaleza, podrá acordar su retorno al remitente, el cual, si no considera justa la decisión, podrá recurrir ante el Ministro, el cual resolverá en definitiva.

Artículo 13. El importe de los libros vendidos, hechas las reducciones antes establecidas, será entregado en España a los remitentes.

Artículo 14. Salvo autorización especial de la Junta, los libros de los depósitos no se venderán a particulares, y si sólo a los libreros que tengan establecimiento abierto.

Artículo 15. Los editores españoles que acepten las condiciones y ventajas de estos depósitos, contraen la obligación de no vender ni al detalle ni al por mayor en condiciones superiores de descuento a las aplicadas al librero por mediación del depósito, con independencia de la bonificación otorgada a éste.

Artículo 16. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán cuantas medidas sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo 17. Queda derogado el Decreto de 27 de Abril de 1935 y cuantos preceptos se opongan a lo que se establece en este Decreto.

Dado en Madrid a uno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

El sostenimiento de las Escuelas elementales de Trabajo y de sus Instituciones anejas corresponde casi por completo a los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Así, pues, si estas Corporaciones locales no atienden esta obligación, las Escuelas de Trabajo no pueden subsistir.

La legislación promulgada para regular este régimen económico puede reducirse a los preceptos del Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, Estatuto de Formación profesional de 21 de Diciembre de 1928 y Decreto de 23 de Diciembre de 1931.

El Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924 obliga a los Ayuntamientos de más de 10.000 habitantes a contribuir con la "cantidad necesaria" para sostener en una Escuela elemental de Trabajo un alumno, al menos, por cada 10.000 habitantes; declarando que tal obligación se atribuirá a las Diputaciones provinciales respecto a los Ayuntamientos de menor población.

El Estatuto de formación profesional de 21 de Diciembre de 1928 confirmó esos preceptos, pero agregando que las cantidades que habían de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos y las Diputaciones no serían en ningún caso inferiores a 20 céntimos por año y habitante.

Ultimamente, el mencionado Decreto de 23 de Diciembre de 1931, aun reconociendo la necesidad de aumentar los recursos de los Patronatos locales de Formación profesional, a cuyo cargo se hallan las Escuelas elementales de Trabajo, recordó la vigencia de los preceptos reseñados y dispuso que por el Ministerio de Hacienda se dictaran las instrucciones precisas para que las Corporaciones locales cumplieran escrupulosamente el deber de observar dichos preceptos.

En la parte dispositiva de este último Decreto no se hace, sin embargo, excepción alguna a favor de los Ayuntamientos de censo determinado de población; pero una disposición de Hacienda—la Orden de 16 del actual, GACETA del 19—declara que, ello no obstante, debe tenerse en cuenta que no se trata de una disposición modificativa de los preceptos anteriormente citados, sino confirmatoria de ellos; por lo que no cabe obligar a los Ayuntamientos menores de 10.000 habitantes a que contribuyan al sostenimiento de los Centros de Formación profesional obrera.

La natural evolución experimentada por estas Escuelas de Trabajo sitúa la realidad del momento en plano bien distinto de aquel que estableciera en la iniciación de su desenvolvimiento el Estatuto de Enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924. En demostración de ello basta consignar el hecho de que son ya numerosos los Ayuntamientos de menos de 10.000 habitantes que solicitaron, y les fué concedida, la creación de Escuelas elementales de Trabajo, y que, de observarse estrictamente las disposiciones estatutarias de 1924, esos Ayuntamientos que disfrutan más directamente los beneficios de tales Centros estarían exentos de la obligación de contribuir a su sostenimiento.

Mas, de otra parte, como el Estado no cuenta con recursos bastantes para subvencionar tales Instituciones docentes, sino en proporción casi insignificante, resulta que, prácticamente, el régimen económico de las Escuelas de Trabajo ha llegado a constituir una obligación de carácter local. De ahí que la creación y existencia de estas Escuelas esté supeditada actualmente a las aportaciones de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos; por lo que muchos de éstos, de censo inferior a 10.000 habitantes, percatados de los extraordinarios beneficios que reportan estas Escuelas, lejos de alegar en su favor la excepción establecida por el Estatuto de 1924, contribuyen con patriótica emulación a su sostenimiento, aportando cantidades que exceden del límite establecido por el Estatuto de 1928.

Pero es preciso armonizar los preceptos legales con las exigencias de la realidad presente, y que la vida de esos Centros de Formación profesional obrera, su desarrollo y su progresivo desenvolvimiento, deje de depender de una concesión voluntaria de las entidades locales, porque este sistema deja al arbitrio de la eventualidad intereses de la cultura patria que tan de lleno afectan a la prosperidad nacional.

En consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos, sin distinción de censo, están obligados a contribuir al sostenimiento de las Escuelas elementales de Trabajo, Profesionales de Artesanos e Instituciones anejas, en la proporción mínima de 20 céntimos de peseta por año y habitante.

Artículo 2.º Todas las Diputaciones provinciales están obligadas asimismo a consignar en sus presupuestos el crédito equivalente a 20 céntimos de peseta por año y habitante de la provincia, para el mismo fin.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos librarán las cantidades que destinen al cumplimiento de esta obligación a favor de los Patronatos locales de Formación profesional obrera del respectivo distrito escolar.

Las Diputaciones distribuirán el crédito global entre los distintos Patronatos autorizados en la respectiva provincia, en la proporción que se deduzca del número de habitantes correspondiente al distrito asignado a cada uno, o bien en la que establezca, excepcionalmente, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 4.º Por el Ministerio de

Hacienda se adoptarán las medidas conducentes a la más exacta observancia de las disposiciones de este Decreto por parte de las Corporaciones locales y provinciales a que en el mismo se alude.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Catedrático de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Cardenal Cisneros", de Madrid, D. Ignacio Suárez Somonte, que cumplió la edad reglamentaria el día 31 de Julio último.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Catedrático de Latin del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Mahón D. José Pons Alsina, que cumple la edad reglamentaria el día 2 de los corrientes.

Dado en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
JOAQUÍN DUALDE Y GÓMEZ.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

Habiéndose padecido un error material al publicarse en la GACETA del día de ayer el siguiente Decreto, se publica de nuevo debidamente rectificado.

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en aprobar el adjunto Regla-

mento de Régimen interior de la Dirección general de Sanidad.

Dado en Madrid a uno de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Reglamento de régimen interior de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 24 y Orden de 25 de Mayo último, la Dirección general de Sanidad estará integrada por un Director general y tres Jefaturas de Servicios centrales, que son: La Subdirección general, la Inspección general y la Jefatura de Enseñanza e Investigación.

Del Director general.

Artículo 2.º Corresponderá al Director general, como funciones propias de su cargo:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan por sus subordinados las Leyes, Decretos y Ordenes circulares e instrucciones, trasladándolas o comunicándolas a quienes correspondan, con las prevenciones en cada caso oportunas.

2.º Resolución, instrucción y trámite de cuantos asuntos le están encomendados, tanto por las Leyes y disposiciones generales, como por las especiales de Sanidad.

3.º Corresponderse, bajo su firma y en los asuntos de su resolución, con los funcionarios públicos de igual o inferior categoría.

4.º Examinar y anotar, después del Jefe de los Servicios centrales que corresponda, todos los expedientes de resolución del Ministro y rubricar al margen las minutas de todas las órdenes que hayan de ser sometidas a la firma del Subsecretario o del Ministro.

5.º Informar al Ministro y al Subsecretario de Sanidad, siempre que éstos lo ordenen, acerca de cualquier punto de los Servicios sanitarios y proponerles cuanto sea conveniente al interés general.

6.º Inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados de la Dirección, amonestándolos o reprendiéndolos, en su caso, por faltas que cometan y dando cuenta al Subsecretario de Sanidad cuando considere necesaria una corrección mayor.

7.º Presidir los remates y subastas del Ramo, cuando no lo hicieren el Ministro o el Subsecretario.

8.º Resolver las dudas y consultas que sobre asuntos dudosos hagan a su autoridad los Jefes inferiores.

9.º Nombrar el personal eventual cuando sus haberes no excedan de 1.250 pesetas, y en todo caso proponer el nombramiento de los de mayor remuneración.

10.º Acordar y firmar las inversiones de los créditos consignados en el Presupuesto, previos los informes que considere convenientes, siempre que la cifra, en cada caso, no exceda de 1.250 pesetas y proponer al Ministro la inversión de los que excedan de esta cantidad.

11. Remitir al Subsecretario los expedientes dealzada que se hubiesen interpuesto contra sus acuerdos.

12. Recabar del Consejo de Sanidad, Juntas y Comisiones del Ramo, Asesoría jurídica y, en general, de los organismos consultivos y funcionarios que le están subordinados, los informes y asesoramientos que sean preceptivos o estime convenientes.

13. Dar posesión de sus destinos a los Jefes de los Servicios centrales de la Dirección general de Sanidad.

14. Autorizar con su firma la publicación de los escalafones del personal dependiente de la Dirección general de Sanidad.

15. Convocar la Junta ejecutiva de gobierno interior cuando lo estime oportuno.

16. Formar y presentar anualmente al Subsecretario el proyecto de presupuesto de todos los servicios y personal de Sanidad.

Artículo 3.º El Director general será sustituido en ausencias, enfermedades y vacantes por el Subdirector general y, en su defecto, por el más antiguo de los otros dos Jefes.

De los Jefes de los Servicios centrales.

Artículo 4.º Incumbe en el orden administrativo al Subdirector general, al Inspector general y al Jefe de Enseñanza e Investigación, como Jefes de los Servicios centrales de la Dirección general de Sanidad, además de los cometidos que les son respectivamente asignados en el Decreto de 24 y Orden de 25 de Mayo último:

1.º Despachar con el Director general y el Subsecretario en la siguiente forma:

a).—Con el Director general.

Primero. Notificación, acuerdo y firma de todos los asuntos de su competencia.

Segundo. Notificación y acuerdo o anotación de los asuntos que hayan de ser sometidos a la resolución y firma del Subsecretario o entregados a éste para su tramitación ulterior.

b).—Con el Subsecretario.

Primero. Notificación, acuerdo y firma de todos aquellos asuntos que sean de su competencia, ya por su propio cargo o por delegación del Ministro, previo conocimiento del Director general de Sanidad.

Segundo. Notificación y acuerdo, previo conocimiento del Director general de Sanidad, de todos los expedientes, órdenes y proyectos de Decreto que hayan de ser sometidos a la firma personal del Ministro, a la deliberación del Consejo de Ministros o a la aprobación de S. E.

2.º Corresponderse bajo su firma y en los asuntos de su competencia con los funcionarios del Ramo de igual o inferior categoría.

3.º Ordenar y distribuir a las Secciones que tengan subordinadas los trabajos en la forma más conveniente al buen servicio.

4.º Examinar y anotar, después de los Jefes de Sección, todos los expedientes de resolución del Director general, del Subsecretario o del Ministro.

5.º Dar cuenta y acordar con el Subsecretario y el Director general las resoluciones definitivas de los asuntos que correspondan a las Secciones de la Dirección general.

6.º Informar al Subsecretario y al Director general, siempre que éstos lo requieran, de todas las cuestiones que se relacionen con el servicio sanitario que les esté específicamente encomendado, proponiéndoles cuanto juzguen conveniente al interés general.

7.º Inspeccionar y aprobar el funcionamiento de las Secciones que integran su Servicio, adoptando cuantas disposiciones de régimen interior crean convenientes para el más eficaz rendimiento de los trabajos. Darán cuenta al Director general de las deficiencias que observasen y de las faltas de orden administrativo cometidas por los funcionarios que tengan a sus órdenes.

8.º Firmar cuantos documentos de trámite sean necesarios, así como los índices de las órdenes que hayan de ser sometidas a la firma del Ministro, Subsecretario o Director general.

9.º Poner el visto bueno en todas las certificaciones expedidas por las Secciones, así como en los pedidos de efectos de escritorio y demás objetos necesarios a las mismas y a la Secretaría de cada Jefatura de Servicios centrales.

10. Colaborar con el Subsecretario y Director general en la preparación del presupuesto de la Dirección general.

11. Dar posesión en sus destinos al personal que dependa de su Jefatura respectiva.

12. Transmitir por escrito las órdenes que reciban verbalmente del Director general y del Subsecretario.

13. Corregir con represión privada las faltas leves que cometan los funcionarios a sus órdenes y poner por escrito en conocimiento del Director general cualquier falta grave en que aquéllos pudieran incurrir.

14. Comunicarse entre sí en todos los asuntos del servicio que lo requieran, procurando en todo caso la simplificación de los trámites, evitando la intervención de la Superioridad hasta tanto que sea necesario para el acuerdo o resolución definitiva.

Artículo 5.º El Jefe de un Servicio central será sustituido en ausencias, enfermedades o vacantes por el Jefe de Sección del mismo que, perteneciendo al Cuerpo de Sanidad Nacional y poseyendo categoría de Jefe Superior de Administración, sea designado por el Director general. En su defecto será sustituido por otro Jefe de Servicios centrales.

El Inspector general será siempre sustituido por el Jefe de la Sección de Inspección y, en su defecto, por un Inspector de Servicios sanitarios designado por el Director general.

De los Jefes de Sección.

Artículo 6.º Corresponde a los Jefes de Sección, desde el punto de vista administrativo:

1.º Despacho, notificación y acuerdo con el Jefe del Servicio Central correspondiente de todos los asuntos que correspondan a la competencia de la Sección.

2.º Redactar las notas en que haya de proponerse las resoluciones definitivas de los expedientes, exponiendo en ellas con claridad, precisión y exactitud su dictamen acerca del objeto o punto en cuestión y citando las fechas y artículos de las Leyes, Decretos, Ordenes o Reglamentos en que apoye su informe.

3.º Examinar y rubricar al margen las minutas de las órdenes correspondientes para la resolución del Ministro, Subsecretario, Director general o Jefe del Servicio central de quien dependa.

4.º Informar en todos los expedientes que se instruyan por la Sección, sea cualquiera la autoridad que haya de resolverlos.

5.º Dar cuenta al Jefe del Servicio central correspondiente de los expedientes, comunicaciones, instancias, etc., al día siguiente de su ingreso en la Sección.

6.º Encargarse del despacho de uno o más Negociados cuando el servicio lo exija y redactar los Decretos, Reglamentos y Ordenes de importancia que afecten a asuntos de la Sección, cuando no lo haga por sí el Jefe del Servicio central que corresponda.

7.º Mandar y hacer que se forme un resumen mensual, por Negociados, de los expedientes despachados por la Sección y de los ingresados en ella que se encuentren pendientes de resolución.

8.º Cuidar de la regular asistencia del personal en las horas ordinarias de oficina y en las extraordinarias que sean necesarias.

De los profesionales especializados.

Artículo 7.º Los funcionarios técnicos especializados adscritos a cada Sección limitarán su función administrativa, sin perjuicio de la técnica que les corresponde, a la informativa que les sea encomendada por el Jefe de la Sección o por Autoridad superior.

De los Jefes de Negociado.

Artículo 8.º Corresponde a los Jefes de Negociado:

1.º Cuidar de que en los expedientes se unan los originales y, por orden cronológico, todas las instancias, documentos y minutas que los integren, y de que se numeren todos los folios de que el expediente conste.

2.º Proponer con su firma los acuerdos de trámite, indicando sus fundamentos, y preparar los asuntos relativos a su Negociado sobre los cuales deba informar el Jefe de la Sección.

3.º Dar cuenta de los expedientes al Jefe de la Sección y extender las minutas de las órdenes y comunicaciones que hayan de expedirse.

4.º Cuidar de la forma clara y exacta con que deben llevarse, puntualmente, todas las incidencias de tramitación de expedientes y documentos, así como de que se extracten éstos sin demora, por el orden de su ingreso en el Negociado, exceptuando aquellos asuntos importantes cuyo preferente y urgente despacho ordene el Jefe de la Sección.

5.º Entregar mensualmente nota al Jefe de la Sección del número de expedientes ingresados en el mes anterior, de los resueltos definitivamente y de los pendientes de resolución.

6.º Procurar la mayor puntualidad en evacuar los informes pedidos y en la remisión de datos o documentos reclamados para la instrucción de los expedientes.

7.º Coleccionar, anotar y conservar bajo índice todas las disposiciones que se hayan dictado o dictaren concernientes al despacho de los asuntos del Negociado.

8.º Desempeñar cuantos cargos y comisiones del servicio les confieran sus Jefes.

De los Oficiales y Auxiliares.

Artículo 9.º Corresponde a los Oficiales de Negociado:

1.º Registrar en los libros correspondientes todos los documentos que inicien expedientes o hayan de unirse a otros ya instruidos en los Negociados respectivos.

2.º Extractar dichos documentos, incoando expediente para los asuntos de nueva entrada y verificándolo a continuación del último acuerdo en los ya instruidos.

El extracto se hará con toda precisión, exactitud y claridad, por el orden de fechas de las respectivas comunicaciones, y comprenderá toda la documentación unida a éstas, expresando en primer término la Autoridad remitente o el nombre del que dirija la instancia, e inmediatamente después la fecha del escrito.

3.º Reunir todos los antecedentes y realizar cuantos trabajos les encarguen sus Jefes, indicándoles la legislación vigente acerca del asunto de su referencia.

4.º Cuidar de que todas las órdenes, copias y demás documentos se pongan en limpio con esmero y prontitud, sin abreviaturas, borrones, enmiendas y raspaduras, confrontándolos detenidamente antes de ponerlos a la firma.

5.º Registrar la salida de documentos de la Sección, cuidando de verificarlo en el lugar correspondiente y de que las minutas de las órdenes que se remitan al cierre para su curso con los documentos necesarios, cuando deban llevarlos unidos, vayan estampadas las letras y numeración del Registro general de entrada, a fin de facilitar las operaciones.

6.º Formar los índices para la firma del Ministro, Subsecretario, Director general y Jefes de Servicios centrales.

7.º Hacer los estados y resúmenes de trabajos y poner éstos en limpio cuando por su naturaleza especial, reserva o urgencia se lo encargue el Jefe de la Sección o Negociado.

8.º Desempeñar las demás comisiones que les confieran sus superiores, conservar en buen orden y guardar con esmero los documentos y papeles correspondientes a su mesa.

De la Junta ejecutiva de gobierno interior.

Artículo 10. Presidida por el Director general e integrada por los tres

Jefes de los Servicios centrales, funcionará una Junta que tendrá los siguientes cometidos:

1.º El acoplamiento de los servicios de la Dirección general a los locales de la misma.

2.º Destino y distribución en las distintas Secciones del personal destinado a la Dirección general, que no tenga por su nombramiento asignación especial.

3.º Intervenir y aprobar las peticiones de material de oficina y escritorio de las distintas Secciones y, en general, la inversión de los créditos de material del Centro.

4.º Deliberar acerca de las cuestiones de disciplina interior de la Dirección general.

Para el cumplimiento y ejecución material de los acuerdos de la Junta, una vez aprobados por el Director general, podrá éste delegar en el Vocal que considere más adecuado según los casos.

Del registro de entrada y salida de documentos.

Artículo 11. Todos los expedientes y documentos que hayan de ser tramitados y despachados por la Dirección general de Sanidad serán registrados de entrada y salida en el Registro general de la Dirección, dentro de las cuatro horas de su presentación o recibo, y el encargado del mismo los cargará y distribuirá, según corresponda, en la misma fecha, entre las tres Jefaturas de Servicios centrales.

Cada Jefatura, una vez registrados de entrada los expedientes y documentos, los distribuirá entre las Secciones que tenga subordinadas, en las cuales se llevarán igualmente los libros-registros de entrada y salida de comunicaciones, expedientes, órdenes y asuntos que les competen.

Los Registros generales del Ministerio y de la Subsecretaría enviarán al de la Dirección general todos los documentos que se refieran a la competencia de ésta.

Queda terminantemente prohibida la tramitación de ningún documento procedente del exterior que no haya sido registrado en la forma prevista en el presente artículo.

De las Secretarías particulares.

Artículo 12. La Secretaría particular de la Dirección general y de las Jefaturas de Servicios centrales despacharán la correspondencia relacionada con asuntos oficiales, y podrán solicitar de los distintos organismos de la Dirección general aquellos informes y datos que sean necesarios para el cumplimiento de su misión, si a ello no se oponen razones de discreción administrativa.

En ellas no podrá tramitarse administrativamente ningún asunto oficial.

Artículo 13. Los preceptos de este Reglamento serán de observancia obligada en todas las dependencias de la Dirección general, cualquiera que sea su denominación o la especialidad de sus servicios, sin excepción alguna.

Incurrirá en defecto de nulidad todo expediente, acuerdo o resolución que no haya sido tramitado en la for-

ma y con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, considerándose falta grave toda transgresión de él.

Madrid, 1.º de Agosto de 1935.—Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDEN

En el pleito contenciosoadministrativo entre doña Dolores Delgado y García Santander, demandante, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden de esta Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de Diciembre de 1926, sobre contrato de arrendamiento, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo ha dictado el siguiente fallo:

“Fallamos que, estimando la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio fiscal, debemos declarar y declaramos la de esta jurisdicción para conocer de la demanda deducida por doña Dolores Delgado y García Santander contra la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros el 17 de Diciembre de 1926.”

En su virtud,

Esta Presidencia dispone se cumpla la citada sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos y en cumplimiento del artículo 84 de la ley orgánica de la jurisdicción Contenciosoadministrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 30 de Julio de 1935.

ALEJANDRO LERROUX

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Haciendo uso el Consejo Superior de Protección de Menores de la facultad que le fué conferida por la ley de Bases de 26 de Agosto de 1932, que reorganizó el Tribunal de Menores de Madrid, y el Decreto de este Ministerio de 2 de Diciembre del mismo año, elevó oportunamente a este Ministerio la plantilla que estimó necesaria con relación a la Secretaría de ese Tribunal y que fué aprobada.

Anunciado el concurso para la provisión de las plazas de Secretario y

Vicesecretario del Tribunal de Menores de Madrid por Orden de 29 de Septiembre de 1934, así como las bases para su celebración, y levantada la suspensión del mismo por Orden de 10 de Julio último, ha tenido lugar la reunión del Tribunal calificador que fué designado, elevándose a este Ministerio la correspondiente propuesta.

En virtud de las consideraciones expuestas y después de examinado el expediente del concurso celebrado y las propuestas del Tribunal calificador y del Consejo Superior de Protección de Menores.

Visto el carácter reglamentario de estas propuestas y la urgencia de las mismas para la buena marcha de los servicios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar las indicadas propuestas y designar a D. Carlos Foveda Castroverde, Secretario del Tribunal de Menores de Jaén, para la plaza de Secretario del Tribunal de Menores de Madrid, y a D. Elías Aldave y García de Medrano, Secretario habilitado en comisión del Tribunal de Madrid, para la plaza de Vicesecretario de este Tribunal, con las asignaciones anuales de 11.000 y 9.000 pesetas, respectivamente, con cargo al presupuesto de dicho Tribunal.

Estos nombramientos, según lo dispuesto en la base 3.ª y artículo 7.º de la Ley y Decreto citados, se entienden con carácter provisional, hasta que se confirmen, transcurridas las condiciones señaladas en ellos, debiendo mientras tanto regirse por las prescripciones administrativas que el Estado señala para sus funcionarios, sin perjuicio del Reglamento de régimen interior que el Consejo Superior acuerde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento, Madrid, 1.º de Agosto de 1935

CANDIDO CASANUEVA

Señor Vicepresidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Interesada por Ministerio de Marina, en Orden fecha 11 del actual, la importación, con franquicia arancelaria, del material científico que se relaciona a continuación, destinado a la enseñanza,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el caso 25 de la

Disposición 2.ª del Arancel de Aduanas (GACETA de 20 de Junio de 1934), ha acordado conceder la franquicia de referencia, previa inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

MATERIAL QUE SE CITA

A importar por la Aduana de Cádiz.

Remitente: Alfred H. Schüette, Koeln-Deutz.

Número de bultos: Una caja, marca A H S, número 185; peso bruto, 750 kilogramos, y neto, 640 kilogramos.

Detalle del material: Una máquina de fresar, con sus accesorios.

Consignatario: Adolfo Navarrete del Pino.

Destinatario: Escuela Oficial de Náutica de Cádiz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 27 de Julio de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de La Equitativa de Madrid, Sociedad de asistencia sanitaria y enterramientos, y en él el escrito de su Director Gerente, de 17 de Junio último, pidiendo la extinción total de la Entidad en su negocio de Seguros y la devolución del depósito de garantía; y

Resultando que La Equitativa de Madrid acordó en Junta celebrada el 27 de Septiembre de 1932 no realizar más operaciones de seguros a partir del 1.º de Octubre siguiente; que en el mes de Febrero de 1933 se giró una visita de inspección, confirmando el señor Visitador el estado de liquidación e indicando que no existían pólizas de seguros en vigor; que, como consecuencia de ello y de escritos de la Entidad manifestando haber suprimido todas las indemnizaciones en metálico por siniestros, se publicaron en el mismo mes de Febrero de 1933 los anuncios de liquidación voluntaria de operaciones que preceptúa el artículo 118 del Reglamento de Seguros, y que en el mes de Mayo de 1933, y a virtud de instancia dirigida por la Gerencia, se publicaron los anuncios de extinción previstos en el artículo 123 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, fijando el plazo de dos meses para que pudieran presentarse reclamaciones por quienes se consideraran perjudicados, para en su vista llegar o no a la devolución de las fianzas constituidas:

Vistos los artículos 118 y siguientes del Reglamento para la aplicación de la ley de Seguros, y

Considerando que dentro del período de liquidación voluntaria fué visitada La Equitativa de Madrid, y se comprobó que no tenía pólizas de seguros en vigor, y, en consecuencia, obligación alguna pendiente con los que fueron sus asegurados:

Considerando que no hay constancia en la Dirección general de Seguros de que se hayan presentado reclamaciones por terceras personas, al amparo de los anuncios de extinción al efecto publicados:

Considerando que, a virtud de los datos y antecedentes expuestos, quedan cumplidos en este expediente todos los requisitos legales y reglamentarios para llegar a la extinción solicitada y a la devolución de garantías,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Seguros, ha resuelto declarar la extinción de operaciones de seguros de La Equitativa de Madrid, que actuó en el ramo de Enfermedades con subsidios en metálico en determinados casos, domiciliada en Madrid, Trujillos, 7, eliminándola, en consecuencia, de los Registros establecidos en la Ley de 14 de Mayo de 1908, y con devolución de las garantías existentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Julio de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el carabinero de la Comandancia de Murcia Salvador Agüera Montoro,

Este Ministerio ha acordado concederle veintiocho días de licencia por asuntos propios para la Fare-Bestudes y Marsella (Francia), con sujeción a lo establecido en las instrucciones aprobadas por Orden circular del Ministerio de la Guerra de 5 de Junio de 1905 (C. L., número 101).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOAQUÍN PAYA

Señor Inspector general de Carabineros y Jefe de la Comandancia de Carabineros de Murcia.

Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 2.º del Decreto de

17 de Diciembre de 1932, he resuelto que el Comandante de Carabineros D. Emilio García del Barrio y Moreno pase destinado a la plantilla de la Sección del Instituto de la Subsecretaría de este Ministerio, en vacante que existe por fallecimiento del de igual empleo D. Andrés Pérez Soler.

Lo que se comunica a usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Agosto de 1935.

P. D.

JOAQUÍN PAYA

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la Orden de 2 de Mayo último, ratificada por Decreto de 23 de los corrientes, este Ministerio ha procedido a efectuar la distribución de las cantidades que por todos conceptos abonan los alumnos libres y colegiados de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza, así como la de los derechos de formación de expediente y expedición de documentos.

No es posible conceder, dado lo avanzado de la fecha, el plazo de ocho días que para la presentación de reclamaciones determina el artículo 7.º de la citada Orden, pero para salvaguardar los derechos de todos los interesados se da a la distribución que ahora se aprueba carácter provisional y se concede para formular contra ella reclamaciones plazo hasta el 15 del próximo mes de Septiembre, bien entendido que las que sean estimadas tendrán efectividad en la distribución del mes de Diciembre.

No ha de ocultar este Ministerio la resistencia de algunos Centros, pocos por fortuna, a cumplir lo mandado, lo que ha retardado la distribución más de lo que hubiera sido conveniente, distribución que se ha efectuado por el Ministerio desde el día 24 del actual, en que se recibieron los últimos datos al día de la fecha, escaso plazo si se tiene en cuenta la complejidad de las operaciones realizadas.

Algunos Institutos, muy pocos, han dejado de ingresar cantidades por distintas causas. El Ministerio ha juzgado más eficaz que discutir en este momento los argumentos que los Centros aducen, deducir las cantidades no ingresadas de las que al personal de los mismos corresponde percibir, sin prejuzgar con ello la resolución que en su día pueda adoptar la Junta Económica

Central, en uso de las facultades que le concede el Decreto de 23 de Julio corriente. Sólo un Instituto, el del Cardenal Cisneros, de Madrid, aun deduciéndole las cantidades que a su personal le corresponden, resulta deudor a la Junta por 34.422,16 pesetas, suma esta que no ha podido ser distribuida. Cuando justifique la inversión de todos sus ingresos, como se le ha ordenado, la Junta Económica estudiará el caso con todo detenimiento y adoptará o propondrá, según proceda, las resoluciones pertinentes.

Por último, no obstante lo clara y terminantemente que la Orden de 2 de Mayo último señaló los derechos de todos y cada uno de los perceptores, los cuestionarios remitidos por algunos Centros pueden contener errores o defectos de expresión que hayan llevado a incluir en la distribución a personal que no tenga a ello derecho o lo tenga en menor cuantía del reconocido, y el Ministerio llama la atención de los Directores de los Institutos acerca de su obligación de retener, cuando estos casos se den, las cantidades que se hayan podido asignar con error.

Por cuanto antecede,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se aprueben las adjuntas distribuciones de los derechos que abonan en metálico los alumnos libres y colegiados de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y los satisfechos por formación de expediente y expedición de documentos, entendiéndose que las cantidades asignadas lo son libres de todo impuesto, por liquidarse el 12 por 100 de utilidades a que están sujetas directamente por la Junta Económica Central.

2.º Que a estas distribuciones se les dé carácter provisional, procediendo a publicarlas íntegras en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, y concediendo a los interesados el derecho a presentar reclamaciones ante la Junta Económica Central hasta el día 15 de Septiembre próximo, advirtiéndole que las que sean estimadas tendrán efectividad en la distribución del mes de Diciembre.

3.º Que por los medios más rápidos y eficaces, siempre que sea posible por mediación del Banco de España, se envíe a cada Centro la cantidad que a su personal ha correspondido.

4.º Que por todos los Centros se formule nómina, que firmarán los perceptores o sus derechohabientes, previa justificación en este caso, remitiéndola a la Junta Económica Central como comprobante de la entrega.

5.º Que por los Directores de los Centros se retengan las cantidades que

hayan podido acreditarse a quienes, con arreglo a la Orden de 2 de Mayo último, no tengan derecho a percepción, o éste lo sea en menor cuantía de la acreditada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso especial de traslado y de acuerdo con el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático numerario de Geografía e Historia, en propiedad, del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Velázquez", de Madrid, a D. Leonardo Martín Echeverría, en cuyo destino seguirá percibiendo el sueldo que por escalafón le corresponde, y que hasta ahora se le ha acreditado por el desempeño de igual asignatura en el de Murcia.

Los méritos aportados al concurso por el señor Echeverría son los siguientes:

Catedrático numerario de Geografía e Historia, en virtud de oposición, desde 1920.

Licenciado en Filosofía y Letras, sección de Historia. Tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado de dicha Sección.

Licenciado en Derecho. Tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado de Derecho.

Posee el título profesional.

Es autor de las siguientes obras:

Geografía de España, tres volúmenes, de la Colección "Labor". *Países Bajos*, de la Geografía Universal publicada por Editorial Gallach.

Ha traducido del alemán, con notas: *Historia de la Geografía*, de K. Kretschmer; *Geografía Política*, de C. Dix; *Geografía del Mediterráneo griego*, de O. Maull; *Geografía de las Islas Británicas*, de Moscheles; *Europa Central*, de Machatschek.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso especial de traslado y de acuerdo con el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático numerario de Geografía e Historia, en propiedad, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de To-

rrelavega a D. Julio César Sánchez Gómez, en cuyo destino continuará percibiendo el sueldo que por escalafón le corresponda, y que hasta ahora se le ha acreditado por el desempeño de igual enseñanza en el Instituto de Mahón.

Los méritos aportados al concurso por el señor Sánchez Gómez son los siguientes:

Catedrático numerario de Geografía e Historia, en virtud de oposición, desde 1932.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras (sección de Historia). Aprobadas las asignaturas de Historia de América, Arqueología arábigo-española y Sociología, correspondientes al Doctorado de la sección de Historia, y la de Bibliología, de la sección de Letras.

Título profesional de Catedrático.

Es autor de *Estudio geográfico regional de Valdecorneja y valles superiores del Tormes*. Publicaciones de la Sociedad Geográfica Nacional. Madrid, 1932.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En atención a las limitaciones que las Cortes establecieron en la ley de Presupuestos que rigió hasta el 30 del mes pasado, este Ministerio no proveyó ninguna de las Cátedras de Institutos de Segunda enseñanza de nueva creación que, en forma más o menos explícita, parecían hallarse comprendidas en ellas; pero aprobada la Ley económica que ha comenzado a regir en 1.º del actual, es no sólo legal, sino urgente disponer lo necesario a fin de que la provisión de aquéllas para las que no exista limitación alguna sea resuelta entre el actual período de vacaciones reglamentarias y el de las de Diciembre próximo venidero, pues así lo aconsejan las deficiencias observadas durante el largo período que llevan servidos interinamente.

El medio de provisión extraordinario a que fueron sometidas dichas vacantes en el Decreto de 25 de Septiembre de 1933 originó dudas sobre su aplicación, y en la actualidad hay anunciadas en la Orden de 12 de Diciembre de 1933 (página 1.785 de la "Gaceta" del 13) Cátedras que no caen dentro de los preceptos establecidos en el Decreto citado, sino que deben proveerse por el de 30 de Abril de 1915, y consecuencia de ello es que no se hallan bien distribuidas dichas plazas, conforme al

porcentaje establecido para los turnos de concurso, oposición restringida y oposición libre.

Estudiadas todas las disposiciones dictadas sobre este asunto por el Ministerio, y cuantos trámites realizaron al efecto sus organismos, conviene que la nueva distribución de plazas, además de adaptarse al porcentaje señalado para cada turno por el Decreto de 25 de Septiembre de 1933, tenga en cuenta las situaciones de hecho creadas a su amparo, resolviendo sin más dilación como se estime legal y justo las pequeñas alteraciones que por el citado cambio se originen.

En cuanto a la provisión de las Cátedras vacantes de los Institutos antiguos interesa al Departamento que se realice simultáneamente, para que en breve plazo puedan bastarse con el personal propietario de su plantilla, pues la aplicación de los créditos fijados en el presupuesto así lo exige,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º Quedan segregadas del concurso entre Catedráticos, y de las oposiciones restringidas y libres que establece el Decreto de 25 de Septiembre de 1933 todas las Cátedras de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma, Orihuela, Cuevas del Almanzora, Elche y Melilla, que fueron anunciadas por la citada Orden de 12 de Diciembre de aquel mismo año, en razón a que habían sido ya provistas en propiedad en las oposiciones celebradas en 1932. Estas Cátedras se anunciarán inmediatamente al turno que corresponda proveerlas de los señalados en el Decreto de 30 de Abril de 1915.

2.º Para guardar la proporcionalidad debida en las restantes Cátedras anunciadas a los turnos citados en el número anterior por la tan repetida Orden de 12 de Diciembre se introducirán en ella las siguientes variaciones:

a) La Cátedra de Geografía e Historia del Instituto "Calderón de la Barca", de Madrid, y la de Historia natural del Instituto "Velázquez", de la misma capital, se proveerán por este orden en el concurso anunciado entre Catedráticos.

b) La de Agricultura del "Miguel Servet", de Zaragoza, pasará a proveerse en oposición restringida.

c) Las de Historia natural de los de Jaca y Yecla lo serán por el turno de oposición libre.

3.º De conformidad con lo establecido por el artículo 7.º de la Orden de 12 de Diciembre de 1933, y por haber resultado desiertas en el concurso de que se viene haciendo mérito, se acumulan a las anunciadas a oposición

restringida las Cátedras que se detallan a continuación: Las de Matemáticas de los Institutos de Yecla y Jaca, la de Física y Química del de Jaca, la de Agricultura del de Yecla, las de Lengua y Literatura españolas de los de Yecla y Jaca, las de Lengua latina de los de Linares y Béjar, la de Filosofía del de Linares, la de Geografía e Historia del de Béjar, las de Lengua francesa de los de Yecla y Jaca y las de Dibujo de los Institutos de Linares y Béjar.

Se acumulan asimismo, por igual causa, a las oposiciones de turno libre la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Béjar, la de Física y Química del de Torrelavega, la de Agricultura del de Linares, la de Lengua y Literatura del de Béjar, la de Filosofía del de Jaca, la de Geografía e Historia del de Linares y la de Dibujo del de Yecla.

4.º Los ejercicios de las oposiciones restringidas darán comienzo el día 10 de Diciembre próximo venidero, abriéndose un nuevo plazo de dos meses para la admisión de instancias de quienes deseen solicitar tomar parte en ellos y reúnan las condiciones señaladas en la convocatoria publicada al efecto en la "Gaceta" de 16 de Diciembre de 1933 (página 1.893), plazo que se concede a tenor de lo dispuesto en la Orden de 10 de Febrero de 1925, y que comenzará a contarse desde el día en que se publique esta Orden en la "Gaceta", inclusive.

5.º Por esa Subsecretaría se procederá a publicar las convocatorias de las oposiciones a Cátedras de turno libre y auxiliares de los Institutos antiguos, acumulándose a los primeros las correspondientes al turno libre de los nuevos Centros, cuyas plazas pueden ser cubiertas en propiedad, según la ley de Presupuestos, señalándose como plazo para el comienzo de sus ejercicios el mismo día 10 de Diciembre citado, ya que no pudieron verificarse en la fecha que oportunamente se señaló, de conformidad con el Decreto de 23 de Agosto último.

6.º La Cátedra de Física y Química del Instituto "Antonio Nebrija", de Madrid, y la de Filosofía del "Calderón de la Barca", de esta misma capital, pasarán al turno de oposición restringida por haberla permutado los Sres. Velayos y Bernárdez por las que desempeñaban interinamente, conforme establece la Orden de 14 de Diciembre de 1933.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso entre Catedráticos y Profesores numerarios, y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático de Lengua francesa del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Torrelavega a D. Francisco Arpide Ruiz, quien percibirá por su nuevo cargo el mismo sueldo que disfruta actualmente en el Instituto de Palencia.

Los méritos del Sr. Arpide Ruiz son los siguientes: Catedrático numerario de Lengua francesa, en virtud de oposición, desde 1913; Bachiller universitario en Letras, Profesor Mercantil, título profesional de Catedrático, Vice-director del Instituto de Palencia por Orden de 12 de Febrero de 1925, reelegido y confirmado en el mismo cargo por la Superioridad con fecha 3 de Junio de 1931; Director interino del Instituto de Santander número 2 por Orden de 14 de Octubre de 1933.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso especial y lo dispuesto en Orden ministerial de esta misma fecha,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Velázquez", de Madrid, al que desempeña actualmente esta misma enseñanza en el Instituto de Santander, D. Orestes Cendrero Curiel, quien continuará percibiendo en su nuevo cargo en propiedad igual sueldo escalafonal que se le tiene acreditado.

Los méritos aportados por el señor Cendrero al concurso son los siguientes:

Es Catedrático de Instituto por doble oposición; es decir, que ocupó por oposición la Cátedra de Historia Natural del Instituto de Huelva y que después pasó, también en virtud de oposición, a la Cátedra que hoy desempeña en el Instituto de Santander.

Es Doctor en Ciencias Naturales.

Es Maestro de Primera enseñanza.

Fué encargado de los cursos prácticos de Anatomía comparada en la Universidad de Madrid.

Fué pensionado por el Museo Nacional de Ciencias Naturales en la Estación de Biología marítima de Santander.

También la Junta para Ampliación de Estudios le pensionó en el antedicho Centro, otorgándole con este motivo el certificado de suficiencia.

Fué Auxiliar de Mineralogía, Botánica y Zoología de la Universidad de Oviedo.

Es autor de las siguientes obras didácticas:

Elementos de Anatomía y Fisiología (declarada de mérito por la Academia de Medicina y Consejo de Instrucción pública).

Elementos de Higiene (medalla de oro en la Exposición Internacional de París, 1927).

Nociones de Anatomía, Fisiología e Higiene (declarada de mérito por la Academia de Medicina y Consejo de Instrucción pública).

Geología (declarada de mérito por la Academia de Ciencias y Consejo de Instrucción pública).

Botánica (declarada de mérito por la Academia de Ciencias y Consejo de Instrucción pública).

Zoología (declarada de mérito por la Academia de Ciencias y Consejo de Instrucción pública).

Nociones de Historia Natural (declarada de mérito por la Academia de Ciencias y Consejo de Instrucción pública).

Trozos de Higiene moderna (36 folletos, Diploma de honor en la Exposición de Higiene de Barcelona, 1921).

Lecciones de Historia Natural (declarada de mérito por la Academia de Ciencias).

Lecciones de Anatomía, Fisiología e Higiene (declarada de mérito por la Academia de Medicina y Consejo de Instrucción pública).

También ha publicado, en colaboración con otros varios autores, las siguientes obras:

Biología.

Elementos de Biología general y especial.

Elementos de Geología.

Prácticas de Mineralogía y Geología.

Prácticas de Biología.

Prácticas de Anatomía y Fisiología. Clave mineralógica.

Es autor de los siguientes trabajos: Resumen de los bastones perforados de la provincia de Santander.

Noticia de los yacimientos prehistóricos de la provincia de Santander.

Descripción de algunas especies de Nereidos de las costas Norte y Noroeste de España, principalmente de Santander.

Algunas observaciones sobre un ejemplar de armiño.

Generalidades sobre los Tómbolos y descripción de dos de ellos situados en la provincia de Santander.

La "Icerya purchasi", en Santan-

der. Las dunas de Noja (Santander).

El río Ebro amenazado por el Besaya.

La supuesta playa levantada de Santoña (informada favorablemente por la Academia de Ciencias).

Méritos de orden internacional:

Tiene en su haber el logro de un triunfo para el libro español.

En todos los Estados hispanoamericanos, los alumnos de los Institutos (o sus equivalentes) estudiaban libros franceses, etc., de Historia Natural y de Fisiología e Higiene traducidos al castellano. Luchando con grandes dificultades y a fuerza de perseverancia, ha logrado introducir sus obras y desterrar los libros extranjeros de dichas materias. En algunas naciones (Guatemala, Salvador, Argentina, etc.), unas u otras de dichas obras han sido declaradas textos oficiales.

Por efecto de la difusión que estas obras han alcanzado en las naciones hispanoamericanas, ha sido honrado con distinciones por varias de ellas:

En Méjico ha sido nombrado socio correspondiente de la Sociedad Mexicana de Biología y Académico correspondiente de la Academia Nacional de Ciencias "Antonio Alzate", etc.

Su labor profesional en los veinticinco años que lleva de Catedrático no puede adaptarse a los escuetos límites de una hoja de servicios; pero basta el resumen que antecede para comprender el contenido de la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Julio de 1935.

P. D.,

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso especial y lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático de Geografía e Historia del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Calderón de la Barca", de Madrid, a D. José Terrero Sánchez, que figura actualmente como Catedrático en propiedad en el Instituto de Jerez de la Frontera y que desempeña interinamente la misma enseñanza en el de "Velázquez", de esta capital.

Se autoriza al Sr. Terrero para posesionarse de su nuevo destino en propiedad en el Instituto de "Luis Vives", de Valencia, en atención a su cargo de Gobernador civil de dicha capital.

Los méritos aportados al concurso por dicho Catedrático son los que a continuación se relacionan:

Catedrático numerario de Geografía

e Historia en virtud de oposición desde 1926, en posesión del título profesional.

Cuatro oposiciones aprobadas, obteniendo en una de ellas el número 1 por unanimidad.

En las oposiciones a Cátedras de Geografía e Historia, turno libre, del Instituto de San Isidro mereció un voto.

Tiene aprobados en la Escuela Normal de Maestros de Huelva los cursos de Pedagogía e Historia de la Pedagogía con notas de Sobresaliente.

Tiene aprobado el primer año de la Facultad de Derecho en la Universidad de Sevilla.

Está en posesión del título de Licenciado en Filosofía y Letras (Sección de Ciencias históricas).

Fué elegido Concejal en las elecciones del 12 de Abril y luego segundo Teniente de alcalde del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Fué nombrado Gestor y Vicepresidente de la Diputación de Cádiz en Abril de 1931.

Fué elegido Diputado de las Cortes Constituyentes en 19 de Julio de 1931.

Ha organizado un ciclo de conferencias en el paraninfo del Instituto de Huelva, siendo Presidente de la Asociación de Estudiantes, disertando el concursante sobre Kant y su filosofía.

Catalogación de la Biblioteca del Instituto de Huelva y del material numismático y arqueológico de dicho Centro.

Disertación sobre la importancia del libro para la difusión de la cultura e instrucción de la juventud (en el Instituto de Jerez en 1927).

Dió varias conferencias en el Instituto de Jerez de la Frontera a la Asociación de Estudiantes de dicho Instituto, sobre el Gótico y el Renacimiento de esta ciudad. También dió conferencias a los mismos alumnos sobre las antigüedades gaditanas.

Conferencias a los estudiantes del Instituto "Velázquez", sobre Avila y sus monumentos y sobre el Arte clásico.

Es autor de los siguientes trabajos: El Evangelio de la República.—La Constitución de la segunda República española, comentada, para niños (en colaboración con otros autores).—Discurso pronunciado en las Cortes Constituyentes el 24 de Marzo de 1932, con motivo de la discusión del presupuesto de Instrucción pública.

Estampas lusitanas.—Impresiones de un viaje a Portugal.

¿Huelva, la ciudad más antigua de la Europa occidental?—Notas y documentos para el estudio de la conquista

de la plaza de Gibraltar.—Estudio histórico de las naves de la flotilla española que descubrió América en 1492.—Contribución al estudio de la prehistoria onubense.—Las armas de bronce de Huelva, con láminas.—Don Quijote y su patria.

Presenta Memorias sobre excursiones escolares llevadas a cabo en varios Institutos.

Fué Presidente de la Comisión de Instrucción pública en las Cortes Constituyentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 24 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Por cese de D. Juan Pablo Hernando en el cargo de Vocal del Patronato local de Formación Profesional de Zaragoza, como Delegado provincial de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Victoriano Navarro González para el expresado cargo de Vocal, con idéntica representación, por su calidad de Delegado de Trabajo de la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. José Salas Molas, Ingeniero Jefe de Industria de la provincia de Cáceres, Vocal nato del Patronato local de Formación Profesional de la localidad citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta reglamentaria,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Vocales del Patronato local de Formación profesional de Reus (Tarragona) a D. Cervantes Calleja Castriello y D. Sebastián Besora Besora, Gestores de la Comisión municipal en representación del Ayuntamiento de di-

cha ciudad, cesando en la mencionada representación D. Pablo Sanz Afrons y D. Juan Sentis Puig.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Teniendo noticia este Departamento ministerial de la imposibilidad en que se encuentra D. Elías Tormo Monzó para presidir el Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Historia del Arte, de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia, y siendo necesario cumplir con el mayor rigor, en beneficio de la enseñanza, lo dispuesto por Decreto de 23 de Agosto de 1934,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Dejar sin efecto el nombramiento de Presidente del mencionado Tribunal, hecho a favor de D. Elías Tormo Monzó por Orden de 11 de Junio último.

2.º Nombrar Presidente del referido Tribunal, según propuesta del Consejo Nacional de Cultura, a D. Juan Moneva Puyol, Catedrático de la Universidad de Zaragoza y Consejero de Cultura, autorizándole para convocar a la práctica de ejercicios en la segunda quincena del mes de Agosto o primera decena del mes de Septiembre próximos, para lo que deberá tener en cuenta lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedra de Universidad; y

3.º Que se dé cumplimiento al citado artículo 13, que se refiere a recusaciones, abriéndose un plazo de diez días, que se contará a partir desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos precedentes. Madrid, 31 de Julio de 1935.

JOAQUIN DUALDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias del Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de Castellón (Valencia) y del Presidente de la Asociación Hispánica Legionarias de la Salud solicitando auxilio del Estado para organizar en el presente año Colonias escolares;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 18 de los corrientes y que en el Presupuesto vigen-

te de este Departamento existe crédito para este servicio.

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue a dichos solicitantes la organización de una Colonia escolar con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas nacionales, y

2.ª Para contribuir a los gastos de dichas Colonias se concede a la de Villanueva de Castellón la cantidad de 2.000 pesetas, que se librára contra la Delegación de Hacienda de Valencia a nombre del Alcalde, y a la Asociación Hispánica Legionarias de la Salud la cantidad de 3.000 pesetas, que se libráran contra la Tesorería Central de Hacienda a nombre del Presidente, don Emiliano Villanueva, y con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, grupo 18, concepto 3.º del presupuesto vigente de este Departamento y en concepto de a justificar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España en solicitud de que con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20) se le conceda un servicio de clase A para transporte de viajeros por carretera entre Madrid y San Sebastián:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes, aprobado en sesión del día 4 del mes en curso, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea de que se trata es de 469 kilómetros y, por tanto, excede en 449 a los 20 que como mínimo fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929; y que analizadas las condiciones de tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse en este caso preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido

entre los puntos indicados es paralelo al ferrocarril y propone que se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre de 1934,

Este Ministerio, de conformidad con el informe del Negociado y a propuesta de la Comisión de Coordinación de Transportes, excepción hecha, respecto de ésta, de lo referente a material, ha acordado otorgar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la concesión del servicio de la clase A para el transporte de viajeros por carretera entre Madrid y San Sebastián, solicitada por la misma, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será el de nueve coches de veinticinco asientos cada uno, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, ya que son 469 kilómetros de recorrido en un solo sentido, en vez de los tres coches que propone la Comisión de Coordinación de Transportes.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclame.

3.ª Las tarifas no podrán exceder por viajero y kilómetro de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario de los servicios será objeto de aprobación especial al establecerse la línea, a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de horas entre los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expedición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder, se establecerán por el concesionario los locales necesarios en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga, se entenderán subsistentes con todos sus derechos y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar ni dejar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en

el apartado a) de la norma tercera de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar el plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la fianza correspondiente, a razón de 100 pesetas por cada kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, con arreglo a lo que dispone la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre próximo pasado, suscriba con el concesionario el oportuno contrato.

10. Queda, asimismo, sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen; y

11. El itinerario de este servicio será el siguiente: Madrid, Alcobendas, San Agustín, El Molar, Lozoyuela, Bodeguillas, Aranda de Duero, Lerma, Burgos, Briviesca, Pancorbo, Miranda de Ebro, Vitoria, Alsasua, Villafranca de Oria, Tolosa, Andoain, San Sebastián.

Madrid, 31 de Julio de 1935.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que en ausencia del Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Previsión Social se encargue V. I. del despacho de la Subsecretaría.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.

FEDERICO SALMON

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Investigando el destino y la aplicación de considerable cantidad de cocaína expedida por determinada farmacia de Barcelona, y que por la cantidad y forma en que fueron prescritas llamaron la atención del organismo encargado de verificar cuanto se refiere a tan importante materia, se ha venido en conocimiento de

que gran parte del citado producto estupefaciente había sido prescrito por el Médico D. Antonio Guardiola Abadal, domiciliado en Barcelona, Avenida del Catorce de Abril, número 520.

Las recetas que justifican la adquisición de estos productos consignan cantidades de 10, 12, 15 y hasta 22 gramos de producto, dosis que sobre ser totalmente extraterapéuticas violan los conceptos contenidos en el Decreto de 3 de Agosto de 1932.

Pero, además, la investigación verificada para comprobar la necesaria aplicación de estas recetas ha dado como resultado el advertir que una buena parte de los enfermos para los que dichos productos han sido recetados son desconocidos en los domicilios que constan en las recetas, y han sido infructuosas las gestiones verificadas para encontrar su paradero.

Todo ello implica manifiesta gravedad, aun cuando no pueda culparse al mencionado facultativo de manifiesto tráfico ilícito; pero sí existe probada una negligencia, en cuanto se refiere a sus actividades profesionales en materia de estupefacientes, que este Ministerio no puede dejar sin sanción.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes,

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en las bases 41 y 42 del Real decreto de 30 de Abril de 1928 y Reglamento de 8 de Julio de 1930, ha acordado:

La imposición a D. Antonio Guardiola Abadal de la multa de 5.000 pesetas.

A tenor de lo establecido en la base 47 del Decreto de 30 de Abril de 1928, se concede al interesado la facultad de poder satisfacer el importe de la multa en 10 plazos mensuales de 500 pesetas cada uno, teniendo en cuenta que su consignación total o del primer plazo, si a este beneficio se acoge por escrito, deberá ser satisfecho en papel de pagos al Estado en el plazo improrrogable de quince días, a partir desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Contra esta disposición podrá ser establecido el recurso contencioso administrativo correspondiente, bien entendido que será requisito previo a su interposición la consignación íntegra de la multa, acompañando justificante de haberlo así efectuado.

Si a pesar de esta concesión hubiere insolvencia, se atenderá a lo que al efecto se previene en el mismo Decreto referido, aplicándose como legislación supletoria las disposiciones

penales de la ley de Contrabando y Defraudación.

Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Investigaciones oficiales llevadas a cabo por el servicio de la Restricción de Estupefacientes, en cumplimiento de su misión, han puesto de manifiesto que por parte del Farmacéutico D. Ramón Galup, establecido en Barcelona, calle de Claris, número 13, se habían violentado en su despacho de productos estupefacientes las disposiciones legales vigentes y especialmente el Decreto de 3 de Agosto de 1932, que prohíbe terminantemente la expendición de cocaína en producto. Este extremo ha quedado justificado, no sólo con la revisión de recetas, sino con la inspección de sus libros profesionales, en los que constan cantidades considerables de productos, en cantidad superior a 300 gramos, expedidos por el citado Farmacéutico en el transcurso del año 1934.

Esta infracción, que ya ha sido objeto de sanción por parte de este Ministerio en otros casos análogos, no puede pasar desapercibida, y en su consecuencia, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Técnico Nacional de la Restricción de Estupefacientes,

Este Ministerio, al amparo de lo dispuesto en las bases 41 y 42 del Real decreto de 30 de Abril de 1928 y Reglamento de 8 de Julio de 1930, ha acordado:

La imposición a D. Ramón Galup de la multa de 5.000 pesetas.

A tenor de lo establecido en la base 47 del Decreto de 30 de Abril de 1928, se concede al interesado la facultad de poder satisfacer el importe de la multa en diez plazos mensuales, de 500 pesetas cada uno, teniendo en cuenta que su consignación total o del primer plazo, si a este beneficio se acoge por escrito, deberá ser satisfecha en papel de pagos al Estado, en el plazo improrrogable de quince días, a partir desde el de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Contra esta disposición podrá ser entablado el recurso contencioso administrativo correspondiente, bien entendido que será requisito previo a su interposición la consignación íntegra de la multa, acompañando justificante de haberlo así efectuado.

Si, a pesar de esta concesión, hu-

biere insolvencia, se atenderá a lo que al efecto se previene en el mismo Decreto referido, aplicándose como legislación suplementaria las disposiciones penales de la ley de Contrabando y Defraudación.

Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Vidal Dragó, de Madrid, en solicitud de autorización para vender su casa barata, señalada con el número 111 del proyecto aprobado a La Propiedad Cooperativa, sita en la calle de Jorge Juan, número 176, de esta capital:

Resultando que el Sr. Vidal Dragó funda su petición en haber sido trasladado a prestar sus servicios a Barcelona, extremo que justifica con un certificado expedido por la casa Dielectro, habiendo fijado su residencia en San Martín de Sasgoyolas, de aquella provincia:

Resultando que, según escritura pública otorgada en Madrid a 27 de Abril de 1929, rectificada por la de 11 de Abril de 1934, ante D. Cándido Casanueva y Gorjón, ambas, el interesado adquirió la casa de referencia a La Propiedad Cooperativa:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y si bien no ha sido declarada la vinculación, procede se autorice por este Ministerio la transferencia que se solicita, teniendo en cuenta las causas alegadas por el Sr. Vidal Dragó:

Vistas las disposiciones pertinentes al caso,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado autorizar a D. Miguel Vidal Dragó para que proceda a la venta de su casa barata, siempre que el comprador acredite la calidad legal de beneficiario y sea socio de la Cooperativa mencionada, no excediendo el precio de la venta de la tasación asignada en el expediente de beneficios y la escritura de constitución de hipoteca a favor del Estado otorgada ante el Notario de esta capital D. Jesús Castro en 1.º de Noviembre de 1925. Igualmente el Sr. Vidal Dragó no podrá ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un plazo de dos años.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos Madrid, 27 de Julio de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Ascensión López-Coca y Rico, de Madrid:

Resultando que dicha señora solicita autorización para vender la casa barata número 131 del proyecto aprobado a Los Previsores de la Construcción, S. A.:

Resultando que fundamenta su petición en que, hallándose enferma, necesita cambiar de clima para su restablecimiento, extremo que acredita con el correspondiente certificado médico:

Resultando que según escritura pública otorgada en Madrid en 27 de Octubre de 1933 ante el Notario D. Ramón López Peláez, la interesada adquirió la casa de referencia a la Sociedad anónima Los Previsores de la Construcción:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser de la propiedad del beneficiario que las habite quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, y si bien no ha sido declarada la vinculación, son de tener en cuenta las causas alegadas por la peticionaria:

Vistas las disposiciones pertinentes al caso,

Este Ministerio, oída la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, ha acordado acceder a lo solicitado y autorizar a doña Ascensión López-Coca y Rico para vender la casa barata de que es propietaria, señalada con el número 131 del proyecto aprobado a la S. A. Los Previsores de la Construcción, de Madrid, a persona que reúna la condición legal de beneficiario de casa barata y siempre que el precio de la venta no exceda de la tasación asignada a dicha finca en el proyecto de referencia y en escritura de constitución de hipoteca constituida a favor del Estado otorgada en esta capital ante el Notario don Fidel Martínez Alcayna en 20 de Junio de 1930.

Lo que digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 1.º de Agosto de 1935.

P. D.,
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que la Orden ministerial de fecha 29 de Julio último, publicada en la GACETA DE MADRID de 30 de igual mes, referente a la veda para la caza, prohibiendo la apertura de la misma hasta que entrara en vigor la nueva ley de Vedas, publicada en la GACETA del día 2 del corriente mes, se entenderá en el sentido de que dicha prohibición no alcanzará más allá de la fecha que para cada una de las zonas, en que a los efectos se ha dividido el territorio nacional, señala la referida ley de Vedas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de la ley de Caza, Madrid, 2 de Agosto de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Juan Lloret Lloret, quien, como representante legal de doña Concepción Terol Miralles, concesionaria de la almadraba denominada Benidorm, solicita se le permita efectuar el calamento de dicha almadraba en 20 de Septiembre del año actual para llevarla en 30 de Junio del año 1936, renunciando al derecho que tiene su poderdante de pescar desde el 20 de Junio al 19 de Septiembre del corriente año, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la pesca con el arte de almadrabas de 2 de Enero de 1917, que es el vigente para el pesquero de que se trata,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con la obligación de permitir la pesca a los demás artes del distrito a que pertenece la almadraba, dentro de la zona vedada por el artículo 18 del indicado Reglamento, desde el 15 de Octubre de este año hasta el 31 de Enero del año próximo venidero, entendiéndose que esta autorización será valedera sólo

para un calamento entre las indicadas fechas, conforme con lo que preceptúa el referido artículo 17 del repetido Reglamento.

Madrid, 30 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Jaime Llinares Lloret, quien, como representante legal de doña Rita Llinares Lloret, concesionaria de la almadraba denominada Cala del Charco, solicita se le permita efectuar el calamento de la citada almadraba en 20 de Agosto para levantar el arte en 31 de Diciembre del año actual, renunciando al derecho que tiene su poderdante de pescar desde el 20 de Junio hasta el 20 de Agosto del corriente año, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para la pesca con el arte de almadrabas de 11 de Febrero de 1921, que es el vigente para el pesquero de que se trata,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con la obligación de permitir la pesca a los demás artes del distrito a que pertenece la almadraba, dentro de la zona vedada por el artículo 23 del indicado Reglamento, desde el 15 de Octubre al 31 de Diciembre próximos venideros, entendiéndose que esta autorización será valedera sólo para un calamento entre las indicadas fechas, conforme con lo preceptuado en el referido artículo 19 del repetido Reglamento.

Madrid, 30 de Julio de 1935.

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles, formulada de acuerdo con el correspondiente informe del Comité ejecutivo de Combustibles, y en virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 3.º del Decreto de 1.º de Octubre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Quedan incorporados al Sindicato de Almacenistas e Importadores de carbón del puerto de Bilbao todos los puertos de Vizcaya y el de Castro Urdiales.

El Sindicato así constituido se denominará en lo sucesivo Sindicato de Almacenistas e Importadores de Carbón

de los puertos de Vizcaya y Castro Urdiales y los puertos que se incorporan en virtud de la presente disposición constituirán una Sección independiente dentro del Sindicato a los efectos de la fijación de los cupos de sus afiliados. Estos cupos serán los que se deduzcan de las recepciones de carbón realmente efectuadas por cada uno de los almacenistas sindicados de nuevo ingreso, los cuales deberán realizar dichas recepciones exclusivamente por el puerto respectivo.

2.º Formarán parte de este Sindicato, además de los almacenistas actualmente afiliados al de Bilbao, aquellos comerciantes de los nuevos puertos incorporados que estén legalmente establecidos y matriculados con almacén o gabarras para la venta al por mayor de combustibles minerales, que hayan recibido carbón directamente en los tres últimos años o, cuando menos, hayan importado a su nombre y consignación una bodega completa antes de 1.º de Julio de 1935.

3.º En el plazo de un mes, a contar de la publicación de la presente Orden en la "Gaceta de Madrid", los individuos o entidades de los puertos incorporados, que se crean con derecho a formar parte del Sindicato deberán solicitarlo de la Dirección general de Minas y Combustibles, acompañando los documentos necesarios para acreditar que reúnen las condiciones exigidas en el apartado 2.º

4.º Los nuevos almacenistas que ingresen en el Sindicato deberán someterse al Reglamento del Sindicato de Almacenistas e Importadores del puerto de Bilbao y a las modificaciones de este Reglamento que se acuerden con arreglo a lo que se dispone en el artículo 37.

Madrid, 1.º de Agosto de 1935.

P. D.,
M. GORTARI

Señor Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Domínguez Pabón solicitando la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para determinados bienes pertenecientes a la parroquia de Moguer:

Resultando que, según se manifiesta en la instancia presentada, por el Re-

gistrador de la Propiedad se le exige el pago del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los inmuebles que describe, destinados a la iglesia, almacén de la iglesia, convento y ermita, estando dichos edificios destinados al culto católico, sin que produzcan renta alguna y exentos de contribución, solicita se le conceda la exención del referido impuesto:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, dictado para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas se declarará previa solicitud de parte y presentación de los documentos fundacionales, Estatutos o Reglamentos de la institución, el traslado de la Real orden o de la Orden de clasificación dictada por el Ministerio que corresponda, ninguno de cuyos documentos han sido presentados:

Considerando que para que pueda concederse la exención ha de justificarse conforme a lo determinado en el Reglamento del impuesto, debiendo acompañar al efecto y con la instancia los documentos necesarios, siendo la falta de tal justificación motivo bastante para denegar el beneficio, pues se omite la prueba necesaria para poder otorgarla (Ordenes ministeriales de 12 de Abril, 24 y 25 de Noviembre de 1919):

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas solicitada por D. José Domínguez Pabón para los bienes pertenecientes a la parroquia de Moguer.

Madrid, 17 de Julio de 1935.—El Director general, B. de Campo-Redondo. Señor Delegado de Hacienda en Huelva.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a don Juan Enseñat Oliver, Cura párroco de San Jaime, en Alcudia (Balears), para rifar, en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Noviembre próximo, un coche automóvil, que será adjudicado al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 25 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado a que se refiere el 202 de la Ley de 18 de Abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde. Madrid, 30 de Julio de 1935.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Anuncio.

Por el presente se hace saber que, habiendo sufrido extravío los cupones de la Serie A número 14.162 y Serie B número 6.595 de Deuda Ferroviaria amortizable al 4 y ½ por 100 de la emisión de 1928, correspondientes al vencimiento de 1.º de Abril de 1935, presentados por el Banco de España en la Delegación de Hacienda de Cádiz, se anuncia al público, por término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallasen los presente en las Oficinas de este Centro, dentro del plazo marcado, transcurrido el cual serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 11 de Julio de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la huérfana del Secretario que fué del Ayuntamiento de Carmena (Toledo) D. Demetrio Muñoz González, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.000 pesetas.

El Ayuntamiento de Gálvez abonará mensualmente 4,80 pesetas.

El Ayuntamiento de Consuegra abonará mensualmente 15,58 pesetas.

El Ayuntamiento de Madridejos abonará mensualmente 6,33 pesetas.

El Ayuntamiento de Carpio de Tajo abonará mensualmente 5,66 pesetas.

El Ayuntamiento de Cebolla abonará mensualmente 5,88 pesetas.

El Ayuntamiento de Alcaudete de la Jara abonará mensualmente 10,85 pesetas.

El Ayuntamiento de Fernán Caballero abonará mensualmente 3,67 pesetas.

El Ayuntamiento de Fuente el Fresno abonará mensualmente 2,76 pesetas.

El Ayuntamiento de Carmena abonará mensualmente 6,97 pesetas.

Este último Ayuntamiento recaudará de los anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 13 de Julio de 1935.—El Director general, José Martí de Veses.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Oposiciones a las Cátedras de Farmacología experimental, Terapéutica general y materia médica de las Facultades de Medicina de Salamanca (t. a.) y Valladolid (t. l.) convo-

cadav—nuevo plazo—por Orden de 9 de Mayo último (GACETA del 14).

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931,

Esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el título de la Cátedra a que se refiere este anuncio es el de Farmacología experimental, Terapéutica general y materia médica, según el vigente plan de estudios.

2.º Que los aspirantes que fueron admitidos con arreglo a las convocatorias de 19 de Febrero de 1929 (GACETA del 27) y 8 de Agosto de 1931 (GACETA del 11), tienen derecho a concurrir a estas oposiciones y en los turnos respectivos, con los que ahora se declaran admitidos.

3.º Que el Tribunal para juzgar estas oposiciones fué nombrado por Orden de 21 de Marzo de 1934 (GACETA del 27), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

4.º Que dicho Tribunal está autorizado para juzgar los ejercicios de estas oposiciones que corresponden a los turnos de auxiliares y libre, respectivamente, para las que se aplicarán los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

5.º Que han solicitado las oposiciones dentro del nuevo plazo abierto de acuerdo con la Orden de 10 de Febrero de 1925 y se declaran admitidos a la práctica de ejercicios, por reunir y haber justificado debidamente las condiciones legales reglamentarias, los siguientes aspirantes:

Con derecho a verificar los ejercicios en los dos turnos:

1, D. Francisco García-Valdecasas; 2, D. Angel Ortega Nuez; 3, D. Gabriel Sánchez de la Cuesta; 4, D. Carlos Cardenal de Salas; 5, D. Jesús de Gregorio-Rocasolano Turmo; 6, D. Ramón Villariño Ulloa; 7, D. Tomás Alday Redonet, y 8, D. Juan Planelles Ripoll. Idem al turnos auxiliares: D. Emilio Muñoz Fernández.

6.º Que se declaren excluidos:

D. Ramón Pérez Cirera, por falta de reintegro en su hoja de servicios.

D. Jaime Pi Suñer Bayo, por no justificar estar en posesión del título de Doctor o haber aprobado las asignaturas correspondientes a dicho grado.

D. Francisco Bascompte Lakanal, por no reunir a sus instancias los documentos que acrediten sus condiciones para ser admitido a las oposiciones.

D. Dámaso de la Peña Fernández, por igual motivo que el anterior; y

D. Carlos Cuervo García, por no estar debidamente reintegrados los documentos que ha presentado y no justificar estar en posesión del título de Doctor o haber aprobado las asignaturas correspondientes a dicho grado.

7.º Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del mencionado Reglamento, el plazo de recusaciones es el de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Julio de 1935.—El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo a lo establecido en las Ordenes de este Ministerio, fechas 27 de Mayo (GACETA del 30) y 19 de Julio (GACETA del 26), por las que se dispone la inversión de los créditos consignados en el Presupuesto trimestral prorrogado y en el del segundo semestre actual en su capítulo 3.º, artículo 5.º, grupo 13, concepto 4.º para la adquisición, mediante concursos públicos, de material y mobiliario pedagógicos, con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, por un total entre ambos de 655.085 pesetas.

Esta Dirección general procede al anuncio en la GACETA DE MADRID de las normas y condiciones a que habrán de ajustarse, en cada caso y concurso, cuantos deseen ofrecer el mobiliario y material señalado en esta convocatoria.

CONDICIONES GENERALES Y COMUNES A TODOS LOS APARTADOS Y CONCURSOS

1.º A partir de la fecha de la aparición en la GACETA DE MADRID de este anuncio, y en el término de veinticinco días naturales y horas de diez a una, en la Sección de Material escolar de este Ministerio, que expedirá recibo detallado, podrá presentarse el modelo de material o mobiliario cuya adquisición se proponga y a que se haga referencia en la instancia, debidamente reintegrada, que, conteniendo todos los detalles de la propuesta y en sobre cerrado y lacrado, habrá sido asimismo presentada el mismo día y durante iguales horas y términos en el Registro general de este Departamento, que de igual modo librará el oportuno recibo, que deberá exhibirse por el interesado al hacer entrega del modelo, según antes se determina.

2.º A estos concursos podrán presentarse, bien las casas españolas constructoras directamente, o bien sus apoderados y representantes legalmente autorizados, acompañándose recibo de la contribución correspondiente al último trimestre, y los comerciantes establecidos en España que justifiquen su condición de contribuyentes, también por los oportunos recibos del último trimestre, o los gerentes o apoderados respectivos, legalmente autorizados.

3.º Para tomar parte en estos concursos será, asimismo, condición indispensable acompañar el resguardo justificativo de haber ingresado en el Tesoro, y en la Caja general de Depósitos o en sus delegaciones provinciales, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe del concurso o concursos a que aspire el solicitante, y cuya devolución procederá a efectuarse si no resultara a su favor adjudicación alguna, o se entenderá provisional y a responder de su obligación, incrementándose en la cuantía y en la forma que previene el apartado 8.º

4.º En los sobres que se presenten cerrados y lacrados en el Registro general del Departamento no figurará emblema, sello, nombre o indicación alguna que hagan presumir o de la que

pueda deducirse la casa, entidad o persona que formule la propuesta, limitándose a exponer al encargado de su admisión en el Registro que es para los concursos de mobiliario y material escolar, y el concurso determinado a que se refiere y acude.

El funcionario que realice la admisión consignará estos datos en el sobre, adjudicándole un número de orden dentro de cada concurso y otro general de todos los presentados, y además las marcas correspondientes al Registro, sello de entrada y hora en que fué presentado; todo ello bajo su firma.

El recibo que expida contendrá dichas marcas y número, sin consignar, como es natural, el nombre del interesado ni ninguna otra referencia.

Los modelos que se presenten se designarán con iguales números y marcas que correspondan a los figurados en el mencionado recibo del Registro.

5.º El Jefe del Registro conservará todos cuantos pliegos se vayan presentando durante el término fijado, relacionándolos en un índice especial, y al día siguiente de expirar el plazo, y con su correspondiente índice, hará entrega de ellos al Sr. Director general de Primera enseñanza.

6.º La Dirección expresada convocará a la Comisión que en su día se designe para proceder a la apertura de los pliegos y, con vista de los ofrecimientos respectivos, se proceda a la exposición pública de los modelos, consignándose en cada uno el extracto del ofrecimiento y el nombre de la persona o casa proponente.

7.º Dicha Comisión, con vista de las propuestas formuladas y de los modelos presentados, atendiendo a su constitución, solidez, condiciones, precio y cuanto juzgue favorable, formulará propuesta de adquisición o adjudicación en cada concurso en la unidad o cuantía numérica y de precio que, dentro de las propuestas, estime oportuno, o la declaración de dejarlo desierto, si estimase que los modelos presentados no satisficieran las exigencias de la enseñanza a que ha de ser destinado el material y mobiliario correspondiente.

8.º Una vez emitido el anterior dictamen, por la Dirección general se procederá a la adjudicación del servicio, con carácter provisional, que no será elevado a definitivo hasta tanto no se justifique y entregue por los adjudicatarios el resguardo de haber ingresado en el Tesoro y en la Caja general de Depósitos o en sus Delegaciones provinciales la fianza total de adjudicación que en cada caso se señale y que no podrá exceder del 15 por 100 del importe adjudicado.

9.º Los plazos de entrega del material o mobiliario que se ofrezcan no podrán exceder del límite del 30 de Noviembre del corriente año, en su totalidad, pudiendo, desde luego, hacerse en lotes o cantidades escalonadas, que se fijarán en los oportunos ofrecimientos.

10. El pago de las facturas a los adjudicatarios se efectuará a petición de éstos, instruyéndoles el oportuno expediente, en el cual se justificará haber cumplido todos los requisitos exigidos en los respectivos concursos de este anuncio; haber hecho entrega del material o mobiliario adquirido, con la conformidad de su aceptación o ha-

berla remitido, según proceda, a los puntos designados, sin que las Compañías ferroviarias hayan establecido reserva alguna sobre los envíos. En caso de que tales reservas se establezcan, se suspenderá el pago de las correspondientes unidades, hasta tanto que por los respectivos destinatarios se haya acusado recibo de haber llegado en perfecto estado.

11. Las fianzas constituidas por los que resultasen adjudicatarios quedarán a responder del cumplimiento de las respectivas propuestas y de las bases de estos concursos, no pudiendo ser devueltas, en tanto no se hayan ultimado todos los requisitos o estuviese pendiente cualquier reclamación, debiendo instruirse el oportuno expediente, en que informará la Asesoría Jurídica.

12. Los modelos de material y mobiliaje presentados podrán ser retirados por los concurrentes a quienes no se hubiere hecho adjudicación, a partir desde el día siguiente al en que aparezca en la GACETA DE MADRID la Orden de adjudicación o declaración de desierto del respectivo concurso.

Si en el término de un mes no fuesen recogidos dichos modelos, la Administración podrá disponer libremente de ellos, sin que pueda establecerse reclamación ni exigirse pago ni indemnización alguna.

13. Todos los gastos de transporte, envío, etc., que hayan de realizar los interesados tanto para la presentación como recogida de modelos, les sea o no adjudicado el concurso, serán de la única y exclusiva incumbencia del concurrente, sin que pueda tampoco, en ningún caso, formular reclamación alguna por este concepto, así como por su deterioro, inutilización o desaparición, si bien procurará esta Dirección adoptar las garantías de seguridad que juzgue adecuadas, pero no siendo responsable de ningún riesgo, daño o perjuicio que los objetos puedan experimentar.

14. Los modelos presentados y que sean objeto de adquisición podrán ser deducidos del total del lote ofrecido; pero en caso de que hubieran de ser remitidos a las fábricas o almacenes para que sirvan de comprobación a las que son base de adjudicación, serán los gastos, siempre, de cuenta y riesgo del adjudicatario.

15. La recepción del material y mobiliaje adquirido y su aceptación o comprobación por el modelo se harán, en cada caso, por una Comisión o delegación de esta Dirección general que oportunamente se designe, y sin cuyo requisito y certificación de conformidad no podrá ser solicitado, además de los otros señalados, el pago correspondiente.

16. Teniendo libertad de proponer la Comisión dictaminadora, y la Dirección general de resolver, la cuantía numérica del material y mobiliaje a adquirir de uno o varios ofrecimientos, habrá necesariamente de establecerse, con toda claridad, el precio por unidad y por lotes que fijarán los propios proponentes y por la totalidad del concurso.

Concurso A.—Para la adquisición, por un total de 50.000 pesetas, de mesas de párvulos redondas, de cuatro

plazas, plano horizontal, con sus correspondientes asientos o sillas, pintadas en varios colores o en barniz natural, conforme oportunamente, y al hacer la adjudicación, se determinará y según modelo que se expone.

Concurso B.—Para la adquisición, por un total de 50.000 pesetas, de mesas de cuatro plazas, plano horizontal, cuadradas, con sus correspondientes asientos o sillas, según modelo.

Concurso C.—Para la adquisición, por un total de 50.000 pesetas, de mesas de cuatro plazas, plano horizontal, semicuadradas, con sus correspondientes asientos o sillas, según modelo.

Concurso D.—Para la adquisición, por un total de 50.000 pesetas, de mesas de seis plazas, plano horizontal, semicuadradas, con sus correspondientes asientos o sillas, según modelo.

Concurso E.—Para la adquisición, por un total de 50.000 pesetas, de mesas de seis plazas, plano horizontal, semicuadradas, con tres cajones chatos y sus correspondientes tableros de dibujo y asientos o sillas, según modelo.

Concurso F.—Para la adquisición, por un total de 50.000 pesetas, de mesas de ocho plazas, plano horizontal, rectangulares, con sus correspondientes asientos o sillas, según modelo.

Concurso G.—Para la adquisición, por un total de 25.000 pesetas, de mesas para los señores Maestros, con tres cajones y su correspondiente sillón o asiento, sin que se haga exposición de modelo alguno, dejando en libertad a los concurrentes de la confección del que estimen más adecuado, pero siempre procurando que armonice con las mesas de alumnos.

Condiciones comunes a los concursos A, B, C, D, E, F y G.

1.ª Todos los modelos habrán de ser de madera de pino de primera clase, sin nudos ni color, bien seca, con tres manos de barniz de la mejor marca que impida la penetración de las manchas de tinta, que han de poder quitarse con un paño húmedo.

2.ª Asimismo, de todos los modelos, excepción hecha del concurso A, que se atenderán exactamente al modelo expuesto, se darán las alturas siguientes: sillas, 30, 33, 35, 37, 39, 41 y 43 centímetros; mesas, 52, 57, 60, 62, 65, 68, 70 y 73 centímetros.

3.ª Los que acudan a estos concursos habrán de presentar un modelo de mesa y silla referente a cada uno de los que aspiren, si bien de aquella medida que estime oportuno, dentro de las señaladas, pero en sus respectivos pliegos harán constar, si así procediera, las variantes de precio con relación a cada modelo y altura determinada.

4.ª Los precios que se fijen habrán de entenderse comprendido el embalaje respectivo a los envíos que por la Dirección general se determine; los gastos de acarreo y ferrocarril hasta la estación más próxima al destino, dentro de la Península, o los de embarque hasta los puertos de las islas Canarias y Baleares, si bien estos envíos no podrán exceder del 5 por 100 de las unidades adquiridas.

5.ª Los modelos presentados que sean objeto de adjudicación, debidamente sellados y precintados por la Dirección general, serán remitidos a la Casa adjudicataria para que puedan ser tenidos en cuenta y sirvan de comprobación con las demás unidades a construir o entregar, debiendo consignarse por la persona o comisión a quien se encomiende el reconocimiento, la igualdad y exactitud de sus elementos, estructura y construcción en la oportuna certificación y acta que levante de la entrega.

6.ª Verificada la recepción, la Dirección general podrá acordar que continúe en depósito, en poder del adjudicatario, para ir efectuando las remesas conforme aconsejen las necesidades de la enseñanza y se le vaya ordenando oportunamente, siendo todos los gastos de almacenaje, conservación y riesgos bajo la única responsabilidad y cargo del adjudicatario.

7.ª La Dirección general, al hacer las adjudicaciones, determinará, dentro de cada concurso, el número de mesas y asientos de cada una de las alturas señaladas.

Concurso H.—Para la adquisición, por un total de 75.000 pesetas, de material diverso para la enseñanza de párvulos, trabajos manuales y elementos constructivos por los propios alumnos.

Condiciones especiales a este concurso.

1.ª Comprenderá este concurso los siguientes lotes:

Tijeras de punta redonda, precio por ciento y por estuches de cuarenta o por docenas de estuches.

Platillos y pinceles, sueltos o colocados en cajas al efecto.

Lapiceros, buenas clases, negros, de color y crayolor.

Reglas de 25 cms. y de uno y medio centímetros de ancho y uno de grueso.

Objetos de madera para ensartar y construir ensartando, formas, tamaños y colores variados; botones y objetos análogos.

Tacos de madera, circunferencias de distintos radios, divididas en dos a diez partes iguales; figuras planas de formas variadas; cubos, cilindros, pesas pequeñas, plastilina, etc. Precios por cientos, por miles, por kilogramos y cientos de kilogramos, y todo ello de buena calidad y bien construido y pintado.

Cartulinas de diversos colores con codos de dos y tres ángulos para formar figuras. Precios por cientos y por miles.

Útiles para la iniciación de la enseñanza de labores, tejidos y trabajos manuales.

Confección de juguetes y aplicaciones.

Láminas y estampas.

Cuentos infantiles.

Figuras y dibujos recortables y modelos para pintar en color.

2.ª Los precios podrán referirse a unidad y elemento y a un lote total, quedando la Administración en libertad de adquirir, si lo creyera conveniente, los elementos aislados que juzgue adecuado de cada lote y de cada una o varias casas concurrentes.

3.ª Los precios se entenderán, en todo caso, puestos en Madrid, libres

de todo gasto, los artículos en los almacenes o en el local que designe la Dirección general, levantándose acta de la entrega, recepción y conformidad de los modelos.

Concurso I.—Para la adquisición, por un total de 75.000 pesetas, de mapas y demás elementos de Geografía (atlas, esferas, etc.).

Condiciones especiales a este concurso.

Son de aplicación a este concurso las condiciones especiales 2.ª y 3.ª del concurso H.

Concurso J.—Para la adquisición, por un total de 125.000 pesetas, de armarios o vitrinas con elementos para la enseñanza del Sistema métrico decimal, Geometría, Física y Química.

Condiciones especiales a este concurso.

1.ª Será completamente libre, a voluntad de los concurrentes, presentar los modelos que crean oportunos, en cuanto a dimensiones, material constructivo y elementos internos de las respectivas enseñanzas, bien formando equipo de mueble y enseres de todas ellas en conjunto o parcialmente.

2.ª Los precios podrán fijarse por unidad de equipo completo; es decir, al conjunto de mueble y útiles internos, si así lo desea el concurrente; pero será obligatorio hacerla con total independencia unos de otros por su clase y unidad, quedando en libertad la Dirección general para hacer las adquisiciones de aquellos muebles o elementos en la cuantía numérica que juzgue conveniente, bien en conjunto o aisladamente, y a unas u otras casas concurrentes.

Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Director general, R. González Cobos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de riego de un producto asfáltico para conservación del firme de los kilómetros 84,500 al 95,500 de la carretera de Trujillo a Mérida por Cáceres (antes 37 a 48 de San Juan del Puerto a Cáceres), provincias de Cáceres y Badajoz,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 66.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 95.507,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su co-

nocimiento y efectos, Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señor Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Florida-blanca, 3.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada para arreglo de mordientes y afirmado de paseos, su empleo y riego de un producto asfáltico de los kilómetros 364 al 373 de la carretera de Madrid a Portugal, provincia de Badajoz,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 97.840 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 125.791,32 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos, Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señor Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, calle de Florida, 12.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pavimentación con firme especial de hormigón mosaico de los kilómetros 90 al 93,300 (Travesía de Santa Faz) de la carretera de Murcia a Alicante y Valencia, provincia de Alicante,

La Jefatura de este Circuito ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Julio García Gascón, vecino de Valencia, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 63.234 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 84.425,64 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de MADRID de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Inspector Jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

Señores Ingeniero Jefe de la Sección Sur y adjudicatario, D. Julio García Gascón, domiciliado en Valencia, calle de Sevilla, número 13.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS

CONCESIONES

Visto el expediente de transferencia a la Sociedad anónima Electra del Cabiel del aprovechamiento de dicho río en términos de Benza del Moso (Valencia) y Casas Ibáñez (Albacete), otorgada a D. Andrés Pérez Laguna para producir energía:

Resultando que en el expediente obran todos los documentos justificativos de la legalidad y nacionalidad de la Compañía, así como la escritura notarial de cesión de derechos y obligaciones (incluyendo la fianza constituida) y los documentos acreditativos del pago de Derechos reales:

Resultando que la Asesoría Jurídica estima que puede aprobarse la transferencia una vez cumplidos los requisitos que figuran en los Considerandos siguientes:

“Considerando que en cuanto a la fianza del contratista que impone la cláusula novena de la misma, si bien se deduce de la escritura que el importe de la garantía fué transmitido al propio tiempo que la concesión, es lo cierto que la entidad adquirente no ha constituido la fianza después de ser dueña de los valores que se la transfirieron, por lo que se precisa se constituya en forma dicho contrato, pues en caso contrario se determinaría la caducidad de la contrata:

Considerando, por último, que debe completarse el reintegro de la copia de la escritura en la forma prescrita por la ley del Timbre”:

Resultando que la Asamblea representativa de los intereses de los aprovechamientos de fuerza informa favorablemente:

Resultando que posteriormente en este informe los interesados completan el reintegro:

Considerando que el complemento del reintegro ha sido ya aportado:

Considerando, en cuanto al primer razonamiento de la Asesoría, que no se trata de una contrata, sino de una concesión y que la fianza no fué transferida en forma de valores, sino en forma de derechos sobre una fianza constituida en la Caja general de Depósitos, no siendo, pues, necesario ni posible que el nuevo concesionario depositase una cantidad que no ha recibido, y que está depositada ya:

Considerando que, subsanado esto, no hay obstáculo para autorizar la transferencia;

Este Ministerio ha resuelto autorizar la transferencia solicitada.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente, Madrid, 22 de Julio de 1935.—El Director general, Vicente de la Puente.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Júcar.

Visto el expediente de la Sociedad anónima Antracitas de Velilla solicitando un aprovechamiento de 50 litros.

por segundo del río Carrión, en término de Guardo, para el lavado de carbones:

Resultando que la solicitud fué presentada en 17 de Junio de 1933 por el Secretario general de la Sociedad, don José Antonio Fernández:

Resultando que, durante los plazos legales, no se presentaron proyectos de competencia, ni reclamaciones, habiéndose hecho la publicación para el primer objeto en la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial" de Palencia, y para el segundo, en los "Boletines Oficiales" de Palencia, Valladolid, Salamanca y Zamora:

Resultando que la Abogacía del Estado ponía como único inconveniente la falta de certificación de la Alcaldía de Guardo sobre el resultado del anuncio, pero este requisito se ha cumplido después, no habiendo aparecido reclamaciones:

Resultando que el informe del Ingeniero encargado es favorable y que la Confederación afirma que este aprovechamiento no interfiere con sus planes:

Resultando que se ha hecho la confrontación con resultados positivos:

Resultando que la Sociedad se propone devolver las aguas al río después de sedimentar los residuos carboneros en grandes balsas:

Considerando que se han cumplido los preceptos legales y que no hay obstáculo para otorgar la concesión:

Considerando que es fundamental el conservar la pureza de las aguas y que el no conseguirla puede en lo futuro imposibilitar aprovechamientos de gran interés público,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Sociedad anónima Antracitas de Velilla para aprovechar aguas del río Carrión, en término de Guardo (Palencia), con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en 4 de Septiembre de 1933 por D. Rafael Rubio en cuanto no se modifique en las cláusulas siguientes:

La Jefatura de Aguas podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 50 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza en proporción que quebrante el Reglamento de 16 de Noviembre de 1900. La Jefatura de Aguas vigilará el cumplimiento de este último requisito, pudiendo en todo momento obligar a los concesionarios a ampliar los depósitos de sedimentación si los residuos carbonosos perjudican a otros usuarios presentes o futuros. La Administración se reserva el derecho de obligar a construir un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

3.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de car-

gas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publicación en la "Gaceta de Madrid" de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los seis meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones de protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social, tanto vigentes como a las que se dicten en lo sucesivo.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, sin perjudicar las obras de aquella.

8.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, que será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la entidad competente.

11. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Caducará la concesión, con pérdida de la fianza por incumplimiento de estas condiciones y en los casos prescritos en las disposiciones vigentes, declarándose aquéllas según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda unida al expediente, de Orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, confor-

me al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la "Gaceta de Madrid" de 1.º de Diciembre siguiente.

Madrid, 27 de Julio de 1935.—El Director general, V. de la Puente.

Señor Ingeniero Jefe de los Servicios Hidráulicos del Duero.

Vista la instancia presentada por don Francisco Sánchez Chacón, en nombre de la Sociedad mineroagrícola La Alpujarra, concesionaria de un aprovechamiento de agua en las cabeceras de los barrancos de la parte Sur de Sierra Nevada, con destino al lavado de aluviones auríferos y riego de tierras, interesando se le conceda una prórroga para la presentación de unos documentos complementarios a los presentados anteriormente, como obligación impuesta en la cláusula tercera de la concesión otorgada a dicha Sociedad en 2 de Abril de 1934:

Resultando que el representante autorizado de la Sociedad concesionaria funda su petición en que, debido a las lluvias y temporales del pasado período invernal, no se han podido terminar los trabajos para completar los datos presentados:

Resultando que la Jefatura de Aguas del Sur de España informa diciendo que la época en que habrían de ejecutarse los trabajos no les ha permitido destacar personal, dada la altitud de Sierra Nevada, por lo que encuentra justificado se les conceda una prórroga hasta final de Junio:

Considerando que, debido a no venir firmados por facultativo legalmente autorizado lo que en los párrafos a) y b) de la condición tercera se estipula, ha tenido que hacerlos de nuevo la Sociedad concesionaria, y precisamente en los meses de Enero y Abril, en que los temporales son más pertinaces y son de atender dichas circunstancias:

Considerando bastante el plazo hasta el 17 de Agosto para la presentación de los documentos que faltan, ampliando el plazo fijado en la concesión en seis meses y medio.

Este Ministerio ha resuelto conceder una prórroga de seis meses y medio, que terminará el 17 de Agosto de 1935, para la presentación de todos los documentos fijados en la condición tercera de la concesión otorgada a la Sociedad mineroagrícola La Alpujarra en 2 de Abril de 1934.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, conforme al Decreto de 29 de Noviembre de 1932, publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Diciembre siguiente. Madrid, 22 de Julio de 1935.—El Director general, Vicente de la Puente.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Sucesores de Rivadeneyra, (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20,